UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuautla, Morelos, lunes diecisiete de enero de dos mil veintidós.**

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente **sentencia definitiva** dentro del procedimiento ordinario seguido contra **********  y  **********,** en la carpeta técnica **JOC/052/2021,** acusados cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15**[1] y **106**[2] del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometidos en agravio de **********, **teniendo el carácter de ofendida** su concubina **********, **quien se constituyó como acusador coadyuvante**; acusados que se encuentran **bajo la medida cautelar de prisión preventiva** desde el tres y ocho de abril de dos mil veinte, respectivamente; y,

## R E S U L T A N D O

**ÚNICO.** El **veinte** de **julio** de **dos mil veintiuno**, en la carpeta técnica **JCC/298/2020**, seguida contra **********  **y** **********, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que

[1] **Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad**
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

[2] **Artículo 106. Reserva sobre la identidad**
En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.
En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

la Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral **349**[3] del Código Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

El **once y veinticinco** de **noviembre, dos, siete y catorce diciembre** de **dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de debate en la que al inicio se verificó la disponibilidad de los testigos y peritos que participarían en ella, enseguida, fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba admitidos en el auto de apertura durante diversas jornadas procesales, al concluir éstas, las partes expusieron sus alegatos de clausura se otorgó la palabra al acusado, se declaró cerrado el debate, por lo que en términos del numeral **400**[4] del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente.**

El **catorce de diciembre del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo **401**[5] **del código adjetivo en**

[3] **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**
El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

[4] **Artículo 400. Deliberación**
Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez o integrantes del Tribunal y realizar el juicio nuevamente.

[5] **Artículo 401. Emisión de fallo.**
Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.
El fallo deberá señalar:
I. La decisión de absolución o de condena;
II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal;
III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que la sustentan.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**aplicación,** se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD, siendo un FALLO DE CONDENA** contra ************y **********,** por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que fueron acusados por la representación social, no así por cuanto hace al delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, al no haberse acreditado su existencia; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de individualización de sanciones.

El **once de enero del dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño que prevé el artículo **409** del Código adjetivo de la materia, en la que la agente del ministerio público desahogó los medios de prueba ofertados para dicha etapa, a continuación, las partes formularon los alegatos correspondientes, en términos del artículo 409 del código instrumental de la materia, enseguida, se declaró cerrado el debate y se llevó a cabo la deliberación brevemente.

Acto seguido, se fijaron las penas correspondientes y se condenó al pago de la reparación del daño, finalmente, se aplazó la redacción de la sentencia, señalándose el día en que se actúa para darle lectura y explicación en audiencia pública.

Por lo que, en términos de los numerales **67, fracción VII**[6]**,**

---

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

[6] **Artículo 67. Resoluciones judiciales.**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia definitiva para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

(…)

**403[7], 404[8], 407[9] y 411[10]**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces, **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR**, en su respectiva calidad de presidente, redactor y tercer integrante, **es competente por fuero, materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal **y 69-ter,** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

---

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; (…)

[7] **Artículo 403. Requisitos de la sentencia:**
La sentencia contendrá:
I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o de los Jueces que lo integran;
II. La fecha en que se dicta;
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución;
VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
IX. Los resolutivos de absolución o de condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

[8] **Artículo 404. Redacción de la sentencia.**
Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.
La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

[9] **Artículo 407. Congruencia de la sentencia.**
La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

[10] **Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias**
El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto por razón de **territorio** atento a lo establecido en el ordinal **20, fracción I**[11], del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de **Yecapixtla**, **Morelos**, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

**SEGUNDO. Hecho materia de la acusación.** Con fundamento en lo dispuesto por el numeral **403** y **406**[12], del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertado en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

---

[11] **Artículo 20 Reglas de competencia.**
Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; (…).

[12] **Artículo 406. Sentencia condenatoria**
La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.
La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.
Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.
El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.
Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.
La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.
En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

*"Que el día veintiocho de marzo del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las siete de la noche se encontraba en la base de taxis San Nicolás, la hoy víctima que respondía al nombre de **********, la cual está ubicada en carretera Yecapixtla Ocuituco sin número, como referencia en la entrada del Hospital Comunitario de Ocuituco, Morelos, abordando su vehículo de la marca **********, tipo **********, modelo **********, de color blanco, con número de serie **********, con placas **********, particulares de Morelos, se suben dos sujetos del sexo masculino, el primero se sienta en el lugar del copiloto ********** alias ********** y en el asiento trasero, precisamente atrás del copiloto se sienta ********** alias **********, y comienzan a circular sobre la carretera federal con dirección a Yecapixtla, por lo que siendo las diecinueve horas con siete minutos, la víctima de su teléfono celular con número ********** envía un mensaje de voz al grupo de WhatsApp donde están todos los taxistas de su base informando "voy a Cuautla antes de Wal-Mart llevo al manitas y a un nieto de doña Benita, de ahí de la presa, sobrino de Telesforo", y siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos del mismo veintiocho de marzo de la presente anualidad, dicho vehículo marca **********, tipo **********, color blanco con placas de circulación ********** particulares del Estado de Morelos, circulaba entre las **********, Morelos, el cual seguía conducido por la víctima acompañado tanto de ********** alias ********** en el área del copiloto, así como ********** alias **********, en el asiento trasero y circulando con dirección a Ocuituco, Morelos, para posteriormente al seguir su circulación se dirigen a bordo de dicho vehículo a la carretera Yecapixtla a Tetela del Volcán esquina con calle Ejidal, de la Colonia Mezquemeca del municipio de Yecapixtla, Morelos, comenzando a circular por dicha calle de terracería sobre el vértice del lado izquierdo hasta llegar como referencia a la barranquilla, lugar donde descienden los hoy imputados del vehículo y bajan a la víctima del mismo y una vez que entre los tres se encuentran sobre su plano de sustentación y los hoy imputados, aprovechando la desventaja en la cual se encontraba la víctima, ya que utilizaba una prótesis en la pierna derecha, comienzan a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, tratando la víctima de realizar actos de defensa, pero los imputados utilizando medios que debilitaron la defensa de la víctima como son rocas de color blanco y un mazo con cabeza de metal y mango de madera, de manera conjunta continúan realizando actos de agresión sobre la víctima con dichos objetos, golpeándolo en su cuerpo, principalmente en su extremidad cefálica, dejándole caer las rocas de color blanco sobre la extremidad cefálica, causándole las siguientes lesiones: 1. Herida por contusión de sobre el cuerpo de la ceja izquierda; 2. Equimosis violácea la cual abarca las regiones malar izquierda, mejilla izquierda, maxilar inferior lado*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*izquierdo; 3. Equimosis violácea en cara anterior y lateral el cuello hasta su base; 4. Equimosis escoriativa en lado superior; 5. Equimosis escoriativa en región del mentón lado izquierdo; 6. Equimosis escoriativa sobre dorso de la nariz; 7. Herida lacerante en pabellón auricular de la oreja izquierda con equimosis violácea retro auricular; 8. Herida por contusión en región parieto occipital media. Lesiones que fueron provocadas por los golpes que le dieron a la víctima ********** alias ********** y ********** alias ********** utilizando rocas, a las cuales se les encontró líquido hemático que corresponden a sangre humana y un mazo, para así privar de la vida a la víctima **********, teniendo como causa de muerte hemorragia encefálica generalizada debido y a consecuencia de traumatismo cráneo encefálico por aplastamiento, quedando el cuerpo de la víctima adyacente de la barranquilla, posteriormente los acusados se apoderan del vehículo ya descrito que momentos antes habían llegado a este lugar, y lo conducen con dirección hacia la carretera federal Yecapixtla – Tetela del Volcán, circulando sobre dicha calle de terracería calle Ejidal, Colonia Mezquemeca del municipio de Yecapixtla, Morelos, conduciéndolo a una distancia de 138 metros aproximadamente, dejando abandonado el vehículo con las características ya descritas, localizada a esa distancia al sur oriente y es por ello que ********** alias ********** y ********** alias ********** huyen del lugar, siendo responsables del homicidio y robo de vehículo agravado cometido en agravio de la víctima quien respondía al nombre de **********".*

Hechos a los que la agente del Ministerio Público otorgó la calificación jurídica establecida como:

**1) HOMICIDIO CALIFICADO,** en agravio de **********, previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro)**, 108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **incisos b)** (hipótesis: el inculpado es superior por el número de los que lo acompañan), **c)** (el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido) **y e)** (el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie).

**2) ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR,** previsto y sancionado por el artículo **176 BIS (**se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos unidades de medida y actualización, a quien se robe un vehículo automotor), **fracción XI** (el referido numeral no tiene esta fracción) del Código Penal en vigor.

**Ambos ilícitos en relación con los ordinales 14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realice conjuntamente con otro), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos.**

La representante social solicitó se condenara a los acusados a cumplir las penas siguientes:

Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO:**

- **Pena privativa de libertad de setenta años y multa de un millón setecientos treinta y siete mil seiscientos pesos.**
- **Pago de la reparación del daño material por la cantidad de un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos.**
- **Pago de la reparación del daño moral.**
- **Amonestación.**
- **Apercibimiento.**
- **Suspensión de derechos políticos.**

Por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- **Pena privativa de libertad de veinticinco años y multa de doscientos diecisiete mil doscientos pesos.**
- **Pago de la reparación.**
- **Amonestación.**
- **Apercibimiento.**
- **Suspensión de derechos políticos.**

**TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS.** Las partes técnicas celebraron el acuerdo probatorio siguiente:

**ÚNICO.** Se tiene por acreditada la **preexistencia de la vida de la víctima** quien en vida respondiera al nombre de **********, lo que se demuestra con el acta de nacimiento registrada en **********, libro **********, con número de acta **********, de la localidad de **********, con fecha de registro diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

**CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA.** Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

**POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**TESTIMONIOS.**

1. **********, Ofendida.

2. **********.

3. **********.

4. **********, agente de la policía de investigación criminal.

5. **********.

**PERITOS.**

1. **********, médico legista.

2. **********, perito en criminalística de campo.

3. **********, perito en química forense.

4. **********, perito en informática.

5. **********, perito en mecánica identificativa.

6. **********, perito en criminalística de campo.

**PRUEBA DOCUMENTAL.**

1. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR LA PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, **********.

2. IMÁGENES FOTOGRÁFICAS INCORPORADAS POR EL PERITO EN MECÁNICA IDENTIFICATIVA **********.

3. IMÁGENES SATELITALES INCORPORADAS POR EL PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO **********.

4. FACTURA NÚMERO **********, EXPEDIDA POR AVON **********, DE FECHA **********, QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO MARCA **********, TIPO **********, MODELO **********,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ********** DEL SERVICIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS, INCORPORADA POR LA TESTIGO **********.

**Por parte de la defensa pública no se admitieron medios de prueba para ser desahogados en la audiencia de juicio.**

**QUINTO.** Escuchadas las partes en la audiencia de debate, respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales **20, apartado "A", fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13], ***a la luz del derecho humano a la presunción de inocencia, en*** su vertiente de ***estándar probatorio,*** el ***derecho de la víctima a conocer la verdad,*** conforme al artículo Constitucional en cita, en su **apartado B, fracción I[14]**, y **apartado C**, en relación con los artículos **359[15] y**

---

[13] **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales.

...

**II**. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

…

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

…

…

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; {…}

[14] **Artículo 20…**

**…**

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; {…}

[15] **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su

**402**[16] del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan **idóneos**, **pertinentes** y **suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos** que integran los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **********, por lo que se puede afirmar que **existe base probatoria para demostrar que los hechos que señaló la representación social en su acusación corresponden a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable**, por lo que resultaron acreditados los delitos materia de la acusación presentada en juicio por el ministerio público.

Primeramente, debe decirse que se estima que los testigos y peritos, atento a su edad e instrucción (destacando en lo que corresponde a los peritos la experiencia con que cuentan en sus respectivas experticias), cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto de su deposición, lo que no requiere una mayor elaboración en el pensamiento **pues se limita a los hechos que particularmente cada uno presenció o conoció en lo individual,** máxime si se atiende que en términos del artículo **360**[17] del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda persona tiene la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado, como fue en el caso de los testigos

culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

[16] **Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.**
El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.
En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.
No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

[17] **Artículo 360. Deber de testificar**
Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.
El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

señalados y declarar la verdad de cuanto conozcan y les sea preguntado, pues a este respecto fueron enfáticos en señalar cada uno de ellos que no se encontraban bajo alguno de los supuestos que señala el artículo **361**[18] del propio código instrumental, para abstenerse de declarar, tampoco tenían el deber de guardar secreto en términos de lo establecido en el ordinal **362**[19] del citado cuerpo legal; lo anterior adicionalmente por su probidad, entendida como la rectitud e integridad de la persona (misma respecto de la cual ninguna de las partes controvirtió tal cualidad), así como sus antecedentes personales, toda vez que en la audiencia de debate ha quedado constancia y así fue escuchado por este tribunal, la acreditación de los testigos, como de los peritos, respecto de su integridad personal (que se destaca ante la ausencia de controversia planteada por las partes en torno a ella, ni de las preguntas que les formularon se deriva dato alguno que les afecte); así como de la independencia de su posición, que se colige ante la ausencia de elementos que revelen animadversión o parcialidad en sus deposados.

Además, se tiene en consideración como criterio esencial de valoración, que los testigos y peritos conocieron los hechos de los que cada uno narró, no por medio de referencias de terceros, o bien por inducciones, y en cambio, tal conocimiento fue alcanzado de manera directa por medio de

---

[18] **Artículo 361. Facultad de abstención**
Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.
Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

[19] **Artículo 362. Deber de guardar secreto**
Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

sus sentidos, adicionándose a ello el que respecto al testimonio de los peritos una vez analizados no se aprecia dato alguno que haga dudar de la veracidad de las opiniones especializadas escuchadas en audiencia de juicio, sino por el contrario fueron claros y precisos al exponerlas a raíz de las preguntas que se les formularon, mismas que resultan relevantes, en virtud de ser producto de un análisis ecuánime, aplicando la metodología propia de su ciencia de estudio para arribar a sus respectivas conclusiones y que, concatenados entre sí, como con los restantes testimonios, permitieron arribar a la prueba de los hechos y su atribución a los acusados, aunado a que se puso de manifestó en la audiencia de debate que no se desprende dato alguno que suponga siquiera que respecto de testigos y peritos, sus respectivas declaraciones las hubieren vertido por error, engaño, coacción o soborno, lo que ineludiblemente representa un indicio más que apoya la imparcialidad de los mismos, aunado a que tales pruebas, fueron incorporadas al proceso con apego a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tal sentido, **tales testimonios son dignos de confiabilidad y por ende resulta procedente concederles valor probatorio indiciario, tanto en lo individual,** como en su concatenación.

Es importante establecer que, por técnica jurídica, primeramente, se analizará el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** posteriormente la **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, y** finalmente, la responsabilidad penal de los acusados.

Atento a lo anterior, primero debemos precisar el contenido del artículo **2** del Código Penal en vigor, que prevé:

***"Ninguna acción u omisión podrá ser considerada como***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso".***

Una vez que se procedió al análisis libre y lógico del conjunto probatorio producido en juicio al tenor de los artículos **265**, **359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que pone de relieve que las pruebas de cargo son suficientes idóneas para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **********, ilícito previsto y sancionado por los artículos **106, 108 en relación con el 126, fracción II, incisos b), c) y e),** del Código Penal en vigor, que en su orden prevén:

***"Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil das multa.***

***"Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.***

***"Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosa o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:***

***I…***

***II. Se entiende que hay ventaja***

***a)…***

***b) Cuando el inculpado es superior por las armas que***

***emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; (…)".***

***c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; (…)***

***e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.***

Este tribunal al hacer la valoración definitiva de las pruebas presentadas en juicio, se analizan bajo un principio de adecuación del hecho en la norma jurídica, es decir, los hechos sucedidos el veintiocho de marzo de dos mil veinte, corresponden efectivamente al delito de HOMICIDIO CALIFICADO, para lo cual, se deben verificar tres elementos, **primero**, la existencia de una persona con vida, **segundo**, la pérdida de la vida y **tercero**, la causa que provocó la muerte de la víctima **********

En cuanto al **primer elemento** consistente en **la preexistencia de una vida humana**, se tiene por demostrado tomando en consideración que las partes acordaron tener por acreditado que la víctima ********** tenía ********** años de edad, ya que nació el **********, de ocupación **********, de instrucción **********, de religión **********, con domicilio en calle **********, lo que acreditó con el testimonio de ********** y **********, así como con la copia del acta de nacimiento número **********, que obra en el **********, Oficialía **********, localidad de ********** , con fecha de registro **********.

Convención probatoria que al ser analizada conforme lo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecido en el artículo **345**[20] del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el cual se tiene por acreditado que previo al veintiocho de marzo de dos mil veinte, el pasivo ********** se encontraba con vida y tenía treinta y tres años.

También se cuenta con el Testimonio de ************,** quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que el motivo de su comparecencia era declarar respecto al homicidio de **********, quien era su tío, ya que era hermano de su mamá, esto sucedió el veintiocho de marzo del dos mil veinte, ese día salió de su domicilio e iba hacia Yecapixtla al domicilio de su madre, ya que en su antiguo trabajo trabajaba de campesino, asimismo, en su declaración dijo que conoce a su tío porque es hermano de su madre, tenían el mismo domicilio, lo conoce desde pequeño, también dijo que tenía sus vehículos, que trabajaba de taxista, tenía dos de la marca **********, dos tipo **********  y un **********, un vehículo que lo trabajaba el señor **********, otro que lo trabajaba ********** y otro que lo trabajaba su tío, ese vehículo también lo trabajó el testigo durante un buen tiempo, también declaró que en su trayecto hacia Yecapixtla se topó con su tío en la calle Emilio Carranza y Emiliano Zapata, como referencia está el sitio de taxis, es la calle principal de Yecapixtla y tenía que pasar por ahí para llevarle jitomate a su mamá que tiene su domicilio en la colonia Aquiles Serdán, **cuando se topó a su tío vio que llevaba a dos individuos que conoce muy bien, una persona se llama ********** que viajaba en la parte delantera como copiloto de su tío y vestía una playera blanca tipo polo, y  en la parte de atrás del lado**

[20] **Artículo 345. Acuerdos probatorios**
Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.
Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.
El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.
En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

**derecho del copiloto iba el joven al que conoce como **********, su nombre es ********** y lo conoce muy bien porque la colonia en la que viven es muy pequeña y todos se conocen, su abuelita es doña Benita**, también lo conocen muy bien por su tío que está involucrado con el secuestro de los guatemaltecos y porque en su antiguo trabajo el testigo pasaba por esa casa, en el domicilio que habitaba cuando venía de Tijuana y a ************** lo ubica muy bien porque él trabajaba en un bar conocido como "Lock bar", y también cuándo trabajaba de taxista le realizó varios viajes donde él viajaba con una femenina, en su declaración puso que a su tío se le facilitaba el trabajo de ser taxista porque tenía problemas desde muy pequeño con su pierna, posteriormente aproximadamente como dos años atrás tuvo una cirugía por lo que le amputaron la pierna y usaba prótesis, él tenía que trabajar de taxista porque se le facilitaba, en su circulación fue que identificó a estos individuos, llegó al domicilio de su madre y le entregó el jitomate, fue aproximadamente fue a las nueve y media de la noche que se topó a esos individuos y a su tío en su vehículo, su tío iba manejando el ********** que él trabajó, igual recuerda las placas eran *********, ese vehículo él lo trabajó, lo identificó porque es color blanco y cuando pasó por ahí es una como curva así en la esquina -señala con sus manos- y se tiene que pasar muy despacio ya que aparte había mucho tráfico en ese momento, había luz y todo, igual cuando el testigo pasó por ahí saludó a su tío con su mano izquierda, alzó la mano y fue que lo visualizó, después que llegó a la casa de su mamá y le dejó el jitomate, retornó a su domicilio a Ocuituco y **como a las dos de la mañana le tocaron la ventana y le dijeron que su tío ya estaba sin vida,** tuvo una ampliación de declaración el siete de agosto del dos mil veinte, en la que dio unos rasgos personales que tenía hacia esos individuos de la identificación que tenía de ellos, en esa declaración pudo poner algunos rasgos ya que los conoce muy bien, por ejemplo, en los brazos, en los bíceps el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tijuana tiene dos tatuajes en esta parte de los bíceps, en la parte del antebrazo tiene unas aves y un atrapa sueños, también puso la vestimenta que tenían, como dije en su anterior declaración, también que cuando viajaba en la calle, cuando se topa con su tío en sentido contrario se saludaron, lo vio, cambiaron de luces, él levantó la mirada y el testigo continuó con su recorrido a la colonia Aquiles Serdán y después retornó a su domicilio, las personas que refirió se encuentran en esta sala –señala a los acusados- ************** es la persona que trae el cubre bocas negro, él es ********** y ************** es la persona que decía que es su vecino, **********, también los identificó en la fiscalía a través de la cámara de Gesell, incluso recuerda bien el cartoncillo con el que identificó, fue el 3, le pusieron al parecer a cuatro individuos y el testigo identificó a **********.

**Declaración** que al ser valorada libre y lógica, se le concede valor de indicio incriminatorio pues se trata del único testigo que vio con vida a la víctima una hora antes de que fuera privado de la vida, cuya declaración percibimos en esta audiencia bajo el principio de Inmediación, señalando de forma natural, espontánea y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en como observó que dos activos iban en el taxi de su tío -pasivo- **********, destacando estos Juzgadores que la narrativa del testigo de referencia fue detallada y coherente, pues el testigo fue claro en mencionar que ese día veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, iba a la casa de su mamá en la colonia Aquiles Serdan, cuando se encontró con su tío en las calles Emilio Carranza y Emiliano Zapata, como referencia donde está el sitio de taxis, que es la calle principal de Yecapixtla y tenía que pasar por ahí porque iba a llevarle jitomate a su mamá que tiene su domicilio en la colonia Aquiles Serdán, **cuando se encontró con su tío vio que llevaba a dos individuos a quienes conoce muy bien, una persona se llama**

************** **que viajaba en la parte delantera como copiloto y en la parte de atrás del lado derecho, atrás del copiloto, iba el joven al que conoce como **********, su nombre es **********,** identificó a su tío porque el lugar porque cuando pasó por ahí es como una curva en la esquina y tiene que pasar muy despacio porque había mucho tráfico en ese momento, hay luz, en ese momento que se encontró con su tío lo saludó con su mano izquierda, alzó la mano, después que llegó con su mamá se regresó a Ocuituco **y como a las dos de la mañana le tocaron la ventana de su casa y le dijeron que su tío estaba sin vida;** por lo tanto se estima válida, apta e idónea la información que brinda este testigo pues de acuerdo a la dinámica de los hechos examinados fue el único **que presenció de manera directa al ahora occiso cuando aún se encontraba con vida, viajando con dos sujetos, esto una hora antes de ser privado de la vida.**

En lo que respecta al **segundo** elemento, que es material, consistente en **la supresión o privación de esa vida humana por una causa externa,** también se encuentra probado con los órganos de prueba siguiente:

**Testimonio** de ************,** agente de la policía de investigación criminal, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que recabó un acta de aviso de un homicidio, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte, siendo las veintitrés horas, por medio de C-5 fue notificado que se encontraba un cuerpo sin vida en la Calle Ejidal, de la Colonia Mezquemeca, del municipio de Yecapixtla, por lo que acudió al lugar de los hechos, en donde pudo observar un cuerpo sin vida, al arribar se encontraba el primer respondiente de la policía municipal de Yecapixtla, tenia el área debidamente acordonada, con cinta de plástico color amarillo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**se pudo observar un cuerpo sin vida, el cual mostraba lesiones en el rostro, así como líquido hemático**, a una distancia aproximada de un metro hacia el oriente se encontraba una piedra de tamaño regular con líquido hemático, a un lado del cuerpo una prótesis de la pierna derecha que era de él porque le faltaba la pierna derecha, vestía playera manga larga color blanco, pantalón de mezclilla azul, zapato casual de color café, entre sus pertenencias tenía una credencial de elector a nombre de **********, así como una licencia de conducir con el mismo nombre, un carnet de un centro médico, a una distancia de trescientos metros al sur se encontraba vehículo color blanco, marca **********, tipo **********, el cual se encontraban con las dos ventanillas de las puertas delanteras abiertas, del lado derecho en la portezuela tenía manchas de líquido hemático, se encontraron a simple vista dos CURP a su nombre, llegó la perito **********, la hora del levantamiento fue a las cero una horas del veintinueve de marzo de dos mil veinte, el vehículo es asegurado y con apoyo de Grúas Martínez es trasladado al corralón de Yautepec.

**Al interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que** ese día veintiocho de marzo recibe un llamado porque había una persona occisa, acude al lugar en la calle Ejidal, de la colonia Mezquemeca, es en la carretera Ocuituco Yecapixtla, ahí entronca, hay una gasolinera, a unos metros de ahí encontraron el vehículo, la entrada fue con indicaciones que iban por un cuerpo, no se percató si había cámaras pero tiene conocimiento que las gasolineras tienen cámara de seguridad, cuando llegó al lugar ya estaba el primer respondiente de nombre **********, no le dijo a que hora llegó al lugar, primero tuvo a la vista al occiso.

**Deposado al que se le otorga valor probatorio indiciario**,

pues el testigo declaró sobre hechos que percibió a través de sus sentidos, además que su intervención fue en relación a las funciones que le son propias como agente de la policía de investigación criminal, de aquí que tiene la capacidad y experiencia para la actividad que realizó, percibiendo por sí mismo **un cuerpo sin vida, el cual mostraba lesiones en el rostro, así como líquido hemático**, a una distancia aproximada de un metro hacia el oriente se encontraba una piedra de tamaño regular con líquido hemático, a un lado del cuerpo una prótesis de la pierna derecha que era de él porque le faltaba la pierna derecha, vestía playera manga larga color blanco, pantalón de mezclilla azul, zapato casual de color café, entre sus pertenencias tenía una credencial de elector a nombre de **********, así como

Elemento de convicción que se encuentran concatenados con el deposado vertido por **la perito en criminalística de campo **********, perito en criminalística de** campo, quien al interrogatorio que le fue formulado por la fiscalía, respondió que realizó tres dictámenes, uno en materia de criminalista de campo, uno en materia de criminalística de laboratorio y uno de mecánica de hechos respecto de la carpeta de investigación **********, en el dictamen correspondiente a la criminalística de campo, se trasladó a las cero quince horas del día veintinueve de marzo del año dos mil veinte a la carretera Yecapixtla a Tetela del Volcán, de la colonia Mexquemeca, del municipio de Yecapixtla, Morelos, esquina con calle Ejidal, lugar en el cual ya se encontraban constituidos diversos servidores públicos, estos correspondiendo a policías preventivos y paramédicos, el sitio se encontraba acordonado, es por ello que al realizar la observación del lugar se pudo percatar que la calle Ejidal presentaba una carpeta de tierra natural de seis metros de ancho, con dos carriles para circular, uno para cada sentido vial, estos con orientación de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oriente a poniente y viceversa, de dicho lugar resalta que se encontraba el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino vestido con una playera de manga larga de color blanco, una pantalón de mezclilla color azul y un par de zapatos de color café, resaltando que dicho cadáver presentaba una prótesis en su pierna derecha la cual se encontraba adyacente a la extremidad cefálica, así también, **al realizar una inspección ocular en la anatomía externa del cadáver fueron visibles diversas heridas contusas a nivel de la región cefálica**, así también, a nivel del costado izquierdo del rostro fueron apreciables diversas partículas de lo que parecía piedra de color blanco, motivo por el cual procedió a realizar el procesamiento del lugar de intervención localizando en el sitio diversas huellas de rodada de neumático, diversas autopartes, así como dos rocas de color blanco las cuales presentaban sobre su superficie manchas de color rojo, al momento de levantamiento del cadáver, esto a la una de la mañana del día antes citado, **se localizó por debajo del mismo un mazo o lo que viene siendo una maceta, la cual igual presentaba sobre su superficie manchas de color rojo con características similares a las del tejido hemático**, al concluir el procesamiento en la calle Ejidal le mencionaron los compañeros de la policía preventiva que cerca de la carretera Yecapixtla a Tetela del Volcán exactamente a ciento treinta y cinco punto ochenta metros de donde se localizaba el cuerpo se encontraba un vehículo automotor, este de la marca **********, de color blanco, tipo **********, con placas de circulación ********** el cual se comentaba estaba relacionado con el hecho sujeto a investigación, es por ello que procedió a trasladarse y de igual manera a procede a realizar el procesamiento del vehículo, **localizando sobre la cara externa de la portezuela delantera derecha diversas manchas de color rojo con características similares a las de tejido hemático**, este dictamen lo ilustró a través de documentación fotográfica, así como de una imagen

satelital de ambos sitios y un croquis simple del lugar, las rocas que encontró las señalizó como indicio 7 e indicio 9, el mazo que encontró debajo de la extremidad cefálica, lo señalizó como A.1.1, **con respecto de los indicios 7, 9 y A.1.1 criminalísticamente corresponden a objetos contusos**, **los cuales se consideran agentes vulnerantes que pueden inferir lesiones que van desde leves a graves e incluso mortales, esto dependiendo de la región anatómica con la que se proyecte, las veces y habilidad de quien lo empuñe**, las **conclusiones** a las que llegó dado el procesamiento del lugar de intervención fueron que, el lugar correspondía a un lugar abierto, mismo que se localizaba en una zona rural, el cual al momento de su intervención presentó una regular o nula fluidez vehicular, así como luz artificial, la cual se obtuvo a través de luminarias públicas y lámparas de mano, así también estableció que el lugar correspondía a un lugar de hechos, esto con base a los indicios ahí localizados y anteriormente descritos, se pudo establecer también que la posición en que fue observado el cadáver correspondía la original y final, esto con base en los escurrimientos hemáticos observados por debajo de su extremidad cefálica, así también se estableció que dado a la posición y disposición en que fueron observadas sus prendas y la prótesis del cadáver, este había realizado maniobras de lucha, defensa y forcejeo momentos previos al deceso de su vida, así también que con base en las características morfológicas de las lesiones presentes en la extremidad cefálica del cadáver, éstas eran correspondientes al contacto violento con un objeto contuso y que con base a los indicios 7 y 9, estos correspondientes a las rocas localizadas en el lugar existió un principio de correspondencia de características con la partículas de polvo de color blanco localizadas en el costado izquierdo del cadáver, así también que con base en los antecedentes y más que nada con base en las características del lugar, las personas partícipes que desarrollaron dicha acción

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

correspondían a más de uno; los indicios que recolectó en el lugar de intervención fueron documentados fotográficamente, así también se les procedió a colocar un señalizador manejando las dimensiones de cada objeto, posteriormente fueron remitidos mediante cadena de custodia al área correspondiente, con lo que respecta al indicio 7, 9, A.1, y a la mancha de color roja localizada en la cara externa del vehículo se procedió a recolectar una muestras para posteriormente ser trasladadas o remitidas al área de química y genética forense y dados los estudios realizados por parte de los peritos, dichos objetos fueron depositados posteriormente en el cuarto de evidencias o bodega de indicios para su resguardo correspondiente. **SE PROYECTAN IMÁGENES FOTOGRÁFICAS.** La fotografía que estamos viendo corresponde a las coordenadas geo satelitales del sitio donde se localizó el cuerpo, aquí podemos ver la calle Ejidal, aquí es la carretera Yecapixtla – Tetela del Volcán, lo que tenemos aquí es un croquis simple de lo que son los dos procesamiento del lugar de intervención, viene estando lo que es el cuerpo, por debajo el indicio A.1 correspondiente al mazo, indicios 7 y 9 correspondientes a las rocas de color blanco las cuales presentaban tejido hemático, a ciento treinta y cinco punto ochenta metros tenemos el vehículo que también presentaba tejido hemático, el cual de encontraba adyacente a la carretera Yecapixtla – Tetela del Volcán, en las siguientes doce fotografías tenemos una documentación fotográfica del lugar de intervención, aquí podemos ver un poco de las características del mismo, podemos ver que no está empedrado, cuenta con un piso de tierra natural, tenemos a la vista el cadáver, en la imagen número 4, tenemos una posición en un plano medio de lo que corresponde al cuerpo sin vida y en la fotografía número 6 tenemos una apreciación del indicio 7 correspondiente a la roca, en las siguientes doce fotografías podemos observar las huellas de rodada de neumático, observando las imágenes

recuerda que encontraron diversas huellas de calzado, en la fotografía número 12 están individualizadas cada una de las rocas, en las siguientes 12 fotografías podemos observar las características del cadáver, el cual presentaba partículas de polvo blanco sobre su costado izquierdo y en la fotografía número 11 podemos observar el indicio A1.1. correspondiente al mazo, las características de polvo y el mazo, en esta parte de la roca apreciamos lo que era tejido hemático, en las siguientes fotografías tenemos una documentación fotográfica individual de lo que corresponde al indicio A1.1, viene siendo su cabezal, donde se encontraba tejido hemático, fotografías de gran acercamiento de las huellas de calzado localizadas en el sitio, fotografías de gran acercamiento de los indicios 7 y 9 localizados en el lugar de intervención, acercamiento del indicio 7 y 9, con lo que corresponde a las siguientes son fotografías del vehículo, tenemos la imagen geo satelital la cual nos posiciona el vehículo en el lugar de intervención, tenemos fotografías de mediano y gran acercamiento del vehículo, en las siguientes fotografías de igual manera y en las siguientes 12 tenemos el indicio 1, este correspondiente a la mancha de tejido hemático localizado sobre el mismo, el cual fue descrito sobre su cara externa delantera del vehículo automotor, del lugar de intervención serian todas las fotografías. Concluyendo el procesamiento del lugar de intervención procedió a constituirse en la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Oriente del municipio de Cuautla, Morelos, esto con la finalidad de llevar a cabo el protocolo de necropsia, para tal motivo únicamente procedió a auxiliar al médico legista con la documentación fotográfica del cadáver, concluyendo así con 69 fotografías las cuales ilustraban las lesiones y anatomía presente del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Antonio de Jesús Altamirano. **SE PROYECTAN IMÁGENES,** en las primeras doce fotografías tenemos planos generales del cuerpo sin vida del señor Antonio de Jesús Altamirano, las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primeras ocho corresponden a las prendas que vestía y las cuales describió, en las cuatro ultimas o cuatro inferiores observamos ya el cuerpo limpio, listo para poder ser analizado, se procedió a cubrir las manos del cuerpo como lo podemos ver con estos pequeños sobres, esto con la finalidad de preservar los indicio que llegara a portar en las uñas o en las manos, las siguientes doce fotografías corresponden, más bien, las cuatro a planos posteriores del cuerpo, podemos ver que el señor utilizaba una prótesis en su pierna derecha, las cuatro siguientes medias corresponden a lesiones contusas misma que también fueron descritas y las cuatro fotografías inferiores presenta las lesiones que fueron observadas a nivel de cráneo, estas correspondientes a una fractura, las cuatro siguientes ya podemos observar lo que son los infiltrados a nivel de bóveda craneal y en esta fotografía se observa más la fractura que provocaron dichas lesiones, en el cerebro o extremidad cefálica del hoy occiso, con base en los antecedentes de esta carpeta, se puede establecer que dichas lesiones fueron producidas por un agente contuso, con base en los indicios que se localizaron en el lugar de intervención se puede establecer que fueron inferidas ya sea por el indicio 7, el indicio 9 o el indicio A.1.1., dado a que dichos objetos corresponden a agentes vulnerantes de tipo contuso, en seguimiento de la necropsia de órganos o viseras y en la parte inferior tenemos las prendas del hoy occiso, tenemos la playera de color blanco, pantalón, bóxer, presentaba tres calcetines y su prótesis, en su playera observamos bastante liquido hemático, y en las otras de igual manera, únicamente medianos acercamientos de las prendas del occiso. Su **tercera intervención corresponde a una mecánica de hechos**, consistió en tomar en consideración todos los antecedentes que obraban en la carpeta de investigación.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que** llegó al lugar del hecho a las cero quince horas del día veintinueve de marzo del dos mil veinte, cuando llegó ya estaba preservado el lugar, estaba delimitado, lo delimitó la Policía preventiva, cuándo llegó se encontraban policías preventivos y paramédicos, al llegar al lugar primero tiene a la vista al hoy occiso, para poder trasladarse al sitio toma la carretera Yecapixtla – Ocuituco, entra hacia calle Ejidal colonia Mexquemeca, respecto a la inspección del lugar de intervención, concluyó que correspondía a un lugar abierto, el cual se localizaba en una vía publica de una zona rural, refirió también que era abundante la fluidez vehicular y peatonal. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA, dijo al respecto que si existía abundante fluidez vehicular y peatonal, cuando llegó al lugar del hecho empezó a visualizar todo lo que tenía a su alrededor, para la búsqueda de indicios se procedió a utilizar el método inductivo, así como le deductivo, iniciando el estudio con el método analítico, para posteriormente a través del métodos sintético adjuntar todas las partes antes dispersas, respecto a los indicios refirió que ubicó dos rodadas de neumático, también refirió que encontró diversas auto partes, no recuerda que autopartes eran, las localizó en el lugar de intervención, también localizó dos rocas de color blanco ubicadas en el lugar del hecho, esas rocas de color blanco que localizó presentaban manchas rojas con característica similares a las del tejido hemático, su patrón de producción era de salpicaduras, en ambas piedras, realizó otros levantamientos, una botella de plástico, procedió a realizar rastreo lofoscópico pero dado que los resultados obtenidos fueron negativos ya no se procedió a plasmar en su dictamen, también encontró dos huellas de calzado, en su indicio 6 la huella de calzado únicamente la refirió como una silueta de huella de calzado mas no especificó la figura que tenía la silueta de ambas huellas, no recuerda a que correspondía. EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Correspondía al pie izquierdo, son las únicas huellas que localizó en el lugar del hecho, los peritos en materia de dactiloscopia realizaron el rastreo lofoscópico del mazo porque pasó dicho indicio a dicha área y desconoce los resultados, dijo que a ciento treinta y cinco punto ochenta metros se encontraba un vehículo **********, cuando ella arribó al lugar ya se encontraban los compañeros de la policía preventiva en el sitio y estaban resguardando el lugar pie tierra, presentó una imagen satelital de donde se encontraba el vehículo, no justo enfrente se encuentra una estación gasolinera, no verificó si había una cámara dicha gasolinería porque no compete a sus funciones, dentro del vehículo encontró una chamarra, un teléfono celular, documentos con características de haber sido expuestos al fuego, el teléfono celular fue remitido mediante formato de cadena de custodia, no sabe a quién le correspondía, realizó un rastreo lofoscópico en el vehículo, se obtuvieron resultados positivos localizando diversos fragmentos lofoscópicos, los cuales fueron remitidos mediante formato de cadena de custodia al laboratorio correspondiente, desconoce si se hizo una confronta, son resultados y son cuestiones que no competen a su materia, por lo cual todas las periciales que procedió a realizar están plasmadas en sus dictámenes.

**Testimonio de la experta en criminalística** al que se le concede eficacia probatoria, pues la perito se trasladó a las cero quince horas del día veintinueve de marzo del año dos mil veinte a la carretera Yecapixtla a Tetela del Volcán, de la colonia Mexquemeca, del municipio de Yecapixtla, Morelos, esquina con calle Ejidal, lugar que ya se encontraba acordonado, al observar el lugar se percató que la calle Ejidal presenta una carpeta de tierra natural de seis metros de ancho, con dos carriles para circular, uno para cada sentido vial, observando el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino vestido con una playera de manga larga de color

blanco, una pantalón de mezclilla color azul y un par de zapatos de color café, dicho cadáver presentaba una prótesis en su pierna derecha la cual se encontraba adyacente a la extremidad cefálica, así también, **al realizar una inspección ocular en la anatomía externa del cadáver fueron visibles diversas heridas contusas a nivel de la región cefálica**, así también, a nivel del costado izquierdo del rostro fueron apreciables diversas partículas de lo que parecía piedra de color blanco, realizó el procesamiento del lugar en donde localizó dos rocas de color blanco, las cuales presentaban sobre su superficie manchas de color rojo, al momento del levantamiento del cadáver, localizó por debajo del mismo un mazo el cual también presentaba sobre su superficie manchas de color rojo con características similares a las del tejido hemático, concluyendo que el lugar inspeccionado correspondía a un lugar de hechos, esto con base a los indicios ahí localizados, que la posición en que fue observado el cadáver correspondía la original y final, esto con base en los escurrimientos hemáticos observados por debajo de su extremidad cefálica, así también se estableció que dado a la posición y disposición en que fueron observadas sus prendas y la prótesis del cadáver, este había realizado maniobras de lucha, defensa y forcejeo momentos previos al deceso de su vida, así también que con base en las características morfológicas de las lesiones presentes en la extremidad cefálica del cadáver, éstas eran correspondientes al contacto violento con un objeto contuso y que con base a los indicios 7 y 9, correspondientes a las rocas localizadas en el lugar existió un principio de correspondencia de características con la partículas de polvo de color blanco localizadas en el costado izquierdo del cadáver, así también que con base en las características del lugar, las personas partícipes que desarrollaron dicha acción correspondían a más de uno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También se recibió el testimonio de **************, perito en química forense, quien refirió que el día treinta y uno de marzo del dos mil veinte, recibió mediante formato de cadena de custodia y mediante un oficio del ministerio público, evidencias que la perito ********** le entregó en esa misma fecha, treinta y uno de marzo del dos mil veinte, siendo aproximadamente las trece veinte horas, donde recibió 4 indicios, el A1.1, B1.1 6 y 9, para realizar un rastreo hemático que ella había recabado en dos piedras, A1.1 y el B1 eran piedras que en su momento recolectó por medio de hisopos sobre las manchas que observó, los embaló y una vez etiquetados se los entregó mediante formato de cadena de custodia, mismos que referiría que habían sido recolectados de la superficie de las rocas, eran dos, sobre los otros indicios ella le entrega un rastreo sobre un mazo y sobre la parte externa de un vehículo **********, con placas **********, ese rastreo lo hace sobre la parte externa del vehículo y dicho vehículo es un ********** color blanco, todas estas muestras son entregadas mediante cadena de custodia en hisopos, ya una vez en el laboratorio con la recepción de la cadena sobre los sobres que ella le entrega que son 4, todos marcados y etiquetados debidamente, se procede a abrirlos y se procede a llevar a cabo la instrucción del ministerio público, realizar un rastreo hemático, el estudio de las muestra de los rastreos se hace utilizando unas placas ABACard que son hemacard, o sea, que son para sangre, identificar si se trata de sangre humana o no, ese es el fin del rastreo, una vez que se analizan los hisopo con el bofert salina y la placa esperando los minutos correspondientes, se observan dos líneas en cada uno de los análisis en la C de Control y la T de la Toma de la muestra, en el rastreo ya está realizado, lo que se va a analizar son los hisopos, dichos hisopos se colocan en un bofert salino que lo trae la placa Hemacard y que es un marcador forense, es utilizado en diferentes procuradurías, así como hay para identificar sangre humana hay para identificar semen humano,

entonces en este caso se trata de identificar si las manchas, si los hisopos tenían sangre humana; **el resultado de los 4 análisis de los indicios A1.1, del B1, 6 y 9, del rastreo al vehículo, todos arrojan resultado positivo a sangre humana,** las cuatro muestras; la conclusión es que si se encuentra sangre humana en los hisopos analizados; el nombre completo de la perito es **********.

Testimonio del perito en química forense al que se le concede eficacia probatoria, pues derivado de su intervención se pudo concluir que las muestras recabadas por la perito en criminalística a los indicios localizados en el lugar de los hechos, siendo dos rocas y un mazo, resultaron ser sangre humana.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración del **médico legista ********,** quien dijo que realizó el procedimiento de necropsia el veintinueve de marzo del dos mil veinte, ese mismo día siendo las **cuatro treinta horas** se constituyó fisicamente a la sala de necropsia del servicio médico forense donde tuvo a la vista una persona del género masculino de treinta y tres años de edad, quien respondió al nombre de **********, al realizar el examen externo de lesiones, presentaba **heridas**, una de 4 x 2 centímetros en lo que corresponde al cuerpo de la ceja del lado izquierdo, tenía otra herida lacerante de cinco centímetros sobre el pabellón auricular con una equimosis violácea en la región retro auricular o detrás de la oreja, otra herida de 3 x 1 centímetros en lo que corresponde en la región parieto occipital media, en cuanto a las **equimosis** que presentaba de tipo rojizo violáceo en la región malar izquierda, mejilla izquierda, mentón, cara anterior del cuello y lateral izquierda, es decir donde se une el tórax con el cuello, en cuanto a la combinación de lesiones que son equimosis más raspones o escoriativas las describió como **equimosis**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**escoriativas**, presentaba una sobre el labio superior y otra sobre el mentón y dorso de la nariz, en cuanto a lesiones externas fue lo único que se pudo describir externamente, posteriormente se procede a la apertura de las grandes cavidades empezando por cabeza, se realiza el corte en diadema, se deslizan los colgajo y podemos observar que en todo lo que es la región frontal y parietal se encuentran muchos infiltrados hemáticos, en cuanto a la bóveda craneana que es el tejido óseo, toda la bóveda craneana se encontraba multifragmentada, en cuanto a los tres pisos de la base de cráneo, los tres pisos de la base de cráneo se divide en tres, piso anterior, piso medio y posterior, el anterior es el etmoides, el medio es el esfenoides y el piso posterior representado por el foramen grande o por el foramen magno donde pasa la media o por donde entra la médula, los tres pisos totalmente fracturados, en su informe lo manejo **como fractura multifragmentada de los tres pisos de la base del cráneo,** en relación al cerebro o encéfalo, **el cerebro se encuentra edematizado y completamente hemorrágico con laceración de los lóbulos frontal y parietal que corresponde a la misma región de la bóveda craneana, está totalmente desecho el cerebro,** en cuanto al cuello a la apertura del cuello en la tráquea solo se encuentran restos hemáticos, tórax óseo lo que son costillas, esternón integro, al interior lo que es pulmones y corazón están íntegros, en la región del abdomen todos los órganos de la anatomía llámese hígado, baso, estómago, páncreas, intestino delgado, intestino grueso están íntegros, y la región retroperitoneal, la zona de los riñones también totalmente íntegros, extremidades inferiores y superiores no hay lesiones que describir, con esto puede concluir el informe en el sentido que, **la persona que respondió al nombre de **********,** quien contaba con treinta y tres años de edad, **la causa de fallecimiento fue hemorragia encefálica generalizada debido o a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico debido a aplastamiento**, el cronotanatodiagnóstico al momento de la

necropsia de acuerdo a **los signos tanatológicos que observó es de cuatro a seis horas**, dando por finalizado el informe en la misma fecha que se realizó la necropsia que fue el veintinueve de marzo de dos mil veinte, el aplastamiento fue provocado por la acción de un objeto o algo con un volumen y peso el cual se dejó caer sobre la cabeza de la persona, generando todas las lesiones, de hecho el peso fue lo suficientemente grande para vencer la resistencia del hueso, el hueso normalmente se fractura por encima de los ochenta kilogramos de fuerza, no de peso sino de fuerza, entonces un objeto de cinco kilogramos a cierta altura si aplicáramos la leyes de Newton que le corresponden a criminalística se podría determinar el volumen y el peso que al hacer contacto con la cabeza generó materialmente todas las fracturas, por eso se maneja como aplastamiento.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública**, respondió que no plasmó en su informe lo que acaba de referir, porque no es un área que le corresponde a él, le toca al de criminalística establecer la mecánica, las lesiones que vio, que revisó a un occiso, todo respecto a la necropsia lo plasmó en un informe, revisó las manos del occiso, pero no encontró ningún indicio.

**Testimonio** que al ser valorado permite concluir que fue una causa o conducta de alguien la que provocó las lesiones referidas por el médico, que trajeron como consecuencia la muerte del pasivo **********, quien falleció a conseocuencia de **una HEMORRAGIA ENCEFÁLICA GENERALIZADA DEBIDO O A CONSECUENCIA DE UN TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO DEBIDO A APLASTAMIENTO**, por lo que es evidente que al occiso de mérito lo privaron de la por las características de las lesiones, y por tanto, no estamos ante la presencia de una muerte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

natural, siendo causadas dichas lesiones con las dos rocas y el mazo que fueron encontrados por la perito en criminalística de campo, las rocas cerca del cuerpo del occiso y el mazo bajo su cadáver, los cuales presentaban manchas rojas con caracteristicas de líquido hemático, que de acuerdo con el resultado de la pericial en química forense practicado a las muestras tomadas por la experta, dieron positivo a sangre humana.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 862, Tomo XII, Diciembre de 1993, Octava poca del Semanario Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

> ***"DICTAMEN PERICIAL. REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Los artículos 119 y 120 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, son categóricos al determinar que para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, es requisito indispensable, "el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte". Ahora bien, en el caso concreto, la fe de lesiones, el parte de las mismas, practicado por un médico particular, así como el reconocimiento del activo del ilícito, respecto a que fue él quien infirió la lesión al ofendido, no son pruebas suficientes para justificar el nexo causal entre la conducta del activo con la muerte de la víctima, luego entonces al no existir dictamen pericial respectivo no es dable jurídicamente, de acuerdo con los numerales en cita, tener por demostrado el cuerpo del delito de homicidio y al no advertirlo así la Sala responsable, la sentencia impugnada resulta violatoria de garantías constitucionales".*

**En orden a lo anterior,** al valorar en lo individual y en su conjunto los testimonios vertidos ante este tribunal de enjuiciamiento, se les concede **valor probatorio indiciario**, mismos que resultan **idóneos, pertinentes y suficientes** para tener como probada la conducta particular y concreta, y con ello, la acusación formulada por el ministerio público respecto a

la comisión del tipo básico de **HOMICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **********, en virtud de que, quedaron probados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito señalado, precisamente con base en esa conducta particular y concreta, se constató el acreditamiento de los siguientes elementos constitutivos de la conducta típica, al no haber quedado acreditado ningún elemento negativo del delito; mientras que, sus elementos constitutivos si quedaron, los cuales para mayor claridad, a continuación se enuncian, ya que por lo que hace a la existencia de:

**UNA CONDUCTA TÍPICA**, si por conducta humana se entiende el movimiento corporal voluntario, de acción, se advierte que quedó probada, misma que se exteriorizó mediante un movimiento corporal voluntario por parte de los activos, consistente en el caso en que: **el día veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente, entre las veintidós horas con treinta minutos y las veinticuatro horas del veintiocho de marzo de dos mil veinte**, sobre la calle Ejidal, de la Colonia Mezquemeca, del municipio de Yecapixtla, Morelos, el sujeto pasivo fue privado de la vida por parte de dos o más sujetos activos, quienes utilizaron dos rocas y un mazo, **provocándole diversas lesiones en el cuerpo, especialmente en cráneo, siendo la causa de la muerte una hemorragia encefálica generalizada debido o a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico por aplastamiento**.

En cuanto a los sujetos del delito, **el sujeto activo** es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que vulnera el bien jurídico tutelado por la ley, y el **sujeto pasivo,** es la persona sobre la que recae la conducta típica y reciente la afectación al bien jurídico.

El **objeto material** sobre el que recayó la conducta es el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuerpo de la persona que en vida respondiera al nombre de **********.

El delito de **HOMICIDIO es de RESULTADO MATERIAL,** esto es, el tipo penal exige que haya un cambio en el mundo exterior a consecuencia de la conducta del activo, y que en la especie consistió en la conducta ilícita desplegada por los sujetos activos al privar de la vida a **********, ya que el bien jurídico tutelado -vida- fue destruido.

También se encuentra acreditado **el nexo causal entre la conducta y el resultado**, consistente en el vínculo que existe entre la conducta desplegada por los activos del delito y la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, siendo la causa directa de que el resultado material se produjo, debido a que la conducta desplegada por los sujetos activos al golpearle la extremidad cefálica con dos rocas y un mazo provocaron las lesiones que trajeron como consecuencia la privación de la vida a la víctima **********, derivándose una conexión entre la actividad y la producción del resultado, pues precisamente derivado de esas lesiones se produjo la muerte del pasivo, provocándole una hemorragia encefálica generalizada a consecuencia de un traumatismo cráneo encefálico debido a aplastamiento, esto es, la bóveda craneana se encontraba multifragmentada en sus tres pisos.

Además, la conducta desarrollada por los activos **vulneró el bien jurídico tutelado** consistente en la **vida**, de ahí que, para salvaguardar el bien jurídico de relevancia social, se utilizó el ultimo recurso social y estatal, es decir, el derecho penal, integrándolo en el tipo penal a estudio, que tutela esa vida.

Con relación a **la circunstancia modificativa del tipo**

**penal**, esto es, la circunstancia agravante con la que el ministerio público matizó su acusación, referente a que el homicidio se cometió con **la agravante de ventaja**, en su vertiente de cuando el activo es superior por las armas que emplea, prevista en el artículo **126, fracción II, incisos b)**, **c)** y **e)** del Código penal en vigor, que señalan:

***Artículo 126. (…)***

***I. (…)***

***II. Se entiende que hay ventaja***

***a)…***

***b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; (…).***

***c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; (…)***

***e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.***

En lo que respecta a la calificativa establecida en el inciso **b),** en la hipótesis **cuando el inculpado es superior por el número de los que lo acompañan**, se encuentra acreditada con el testimonio de **********, quien refirió que ese día veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, vio al ahora occiso conduciendo el taxi de su propiedad, en compañía de dos sujetos, siendo ésta la última vez que vio a su tío ********** con vida, ya que en la madrugada del veintinueve de marzo siguiente, es decir, unas cuantas horas después de habérselo encontrado, fue informado que su tío había fallecido.

Así también, se tiene el testimonio de la perito en criminalística de campo **********, quien en una de sus

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conclusiones estableció que con base a los antecedentes y más que nada con base a las características del lugar, las personas partícipes que desarrollaron dicha acción **correspondían a más de uno.**

En lo que se refiere a la establecida en el **inciso c)**, referente a que **el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido**, ya que como fue advertido de las imágenes fotográficos, el pasivo presentaba una discapacidad puesto que tenía amputada la pierna derecha por lo que usaba una prótesis, y **d) *consistente en que El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie,*** también se encuentran acreditada con el testimonio de la perito en criminalística de campo, quien refirió que en el lugar de los hechos se encontraron dos rocas y un mazo, los cuales criminalísticamente son objetos contusos considerados como agentes vulnerantes que pueden inferir lesiones que van desde leves o graves e incluso mortales, esto dependiendo de la región anatómica con la que se proyecte, las veces y habilidad de quien los empuñe, objetos que presentaban manchas color rojo con características de líquido hemático, que dado a la posición y disposición en que fueron observadas sus prendas y la prótesis del cadáver éste había realizado maniobras de lucha, defensa y forcejeo momentos previos al deceso de su vida, así también que con base a las características morfológicas de las lesiones presentes en la extremidad cefálica del cadáver estas eran correspondientes al contacto violento con un objeto contuso y que con base a los indicios 7 y 9, correspondientes a las rocas localizadas en el lugar, existió un principio de correspondencia de características con la partículas de polvo de color blanco localizadas en el costado izquierdo del cadáver.

En el mismo sentido, al hacerse un estudio y rastreo hematológico en las citadas piedras por parte del perito en química forense ************** se determinó que al encontrarse maculadas con una sustancia de coloración rojiza esta resultó positiva a sangre de origen humano, por lo cual se infiere bajo las reglas de la lógica y sana critica razonada que tales objetos fueron utilizados por el agresor o agresores en contra de la anatomía de la víctima causándole las lesiones mortales que trajeron como consecuencia la supresión de la vida, y en esa tesitura declaró el perito en materia de criminalística de campo ************,** ya que en esencia señaló que de acuerdo al análisis de la evidencia encontrada en el lugar en donde se localizó el cuerpo de la víctima, que dado a la posición y disposición en que fueron observadas sus prendas y la prótesis del cadáver este había realizado maniobras de lucha, defensa y forcejeo momentos previos al deceso de su vida, por lo que atendiendo a las lesiones que esta presentaba resulta válido concluir que se le causaron las lesiones mortales con las dos piedras y el mazo localizados, los que fueron utilizados como agentes vulnerantes proyectados hacia la extremidad cefálica de la citada víctima, por lo cual se corrobora la privación de la vida del pasivo de forma violenta y dolosa, no natural, como se ha venido apuntando en este apartado, por lo que se desprende que fue atacado por su agresor o agresores cuando este se encontraba caído y ellos de pie, pues incluso la prótesis que utilizaba en su pierna derecha fue encontrada cerca de cabeza y no en la pierna, haciendo patente una superioridad y ventaja en la comisión de la conducta delictiva, pues los activos aprovecharon la discapacidad del pasivo para agredirlo y privarlo de la vida.

Siendo relevante, en el caso a estudio, la acreditación del **principio de invulnerabilidad** en virtud que no existe elemento probatorio alguno que corrobore que la vida de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activos haya estado en peligro, atendiendo precisamente a las condiciones específicas de realización de los hechos, es decir, que los activos lo superaban en número ya que eran dos, además de la posición inerme del pasivo, quien se encontraba caído, además de que usaba una prótesis en la pierna derecha, lo que colocó en una posición de desventaja al no poder ponerse de pie por sí mismo sin dicha prótesis para defenderse de la agresión, lo que evidentemente fue aprovechado por los activos para privarlo de la vida.

Sirven de apoyo, como criterios orientadores, la tesis con número de registro 171262, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 2683, tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"VENTAJA, CALIFICATIVA DE. EL ASPECTO SUBJETIVO REFERENTE A LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD O INVULNERABILIDAD DEL ACTIVO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INFERENCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)***. *El aspecto subjetivo referente a la conciencia de superioridad o invulnerabilidad, en tratándose de la calificativa de ventaja, en el delito de homicidio, al igual que cualquier otra especie de elemento del delito básico o cualificado, con fundamento en los artículos 128 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, puede acreditarse a través de la prueba circunstancial o inferencial mediante la racional y ponderada concatenación de los indicios resultantes de la mecánica de ejecución del hecho; de ahí que, conforme a ese lógico ejercicio del intelecto humano, se pueda afirmar que si las constancias de autos reflejan como evidente ese estado o condición de superioridad entre el agresor y el agredido, así como su cabal captación por parte del activo, puede igualmente tenerse como razonable la afirmación de que el agresor lo percibió de la misma manera, teniéndose como indicio válido respecto de la citada conciencia de invulnerabilidad como elemento de la calificativa de ventaja".*

**ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO DOLO,** de igual forma, **los activos** manifestaron su obrar en los hechos, bajo la forma de DOLO en términos del artículo **15, párrafo primero (**las acciones y las omisiones delictivas sólo causarse dolosa o culposamente) **y segundo** (*Obra dolosamente la persona que*

*conociendo los elementos del tipo penal … quiere … la realización del hecho descrito por la ley como delito).*

Tal conclusión tiene su base al advertirse el contexto de materialización de los hechos típicos que se analizan, del que trasluce que los sujeto activos, tenían conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, (LO QUE EN EL ÁMBITO COMÚN IMPLICA SABER QUE NO SE PUEDE QUITAR LA VIDA A UNA PERSONA), que se ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, **por lo que puede afirmarse que los agentes conductuales mantenían albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer),** es decir, que quisieron la vulneración de la norma penal a estudio, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, **no se situó en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos del tipo penal de HOMICIDIO CALIFICADO** (error de tipo), lo que se afirma ante la observación de la forma en que conductualmente se representaron en el suceso típico, situación que lleva a concluir que el proceder de los agentes del delito fue manifiestamente "**doloso**", por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado **DOLO**, que en el caso tiene las características de un **dolo directo**, en tanto los activos dirigieron su conducta a producir el resultado inmerso en el tipo penal a estudio, esto es, fue externado con carácter doloso, lo que denota evidentemente el ánimo por parte de los activos, además que por su edad y propia experiencia de los activos, les era atribuible el conocimiento obligado de la ilicitud de proceder, con lo que se acredita el elemento subjetivo genérico.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, unas vez asociadas, correlacionadas y analizadas en términos de los artículos **259, 265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevan a este órgano colegiado a determinar, que en el caso sujeto a estudio **se encuentra acreditado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, pues de ellos es viable concluir que el día veintiocho de marzo de dos mil veinte, entre las veintidós horas con treinta minutos y veinticuatro horas, en la calle Ejidal, del poblado de Mezquemeca, del municipio de Yecapixtla, Morelos, el pasivo **********, fue privado de la vida por los sujetos activos, quienes lo golpearon con dos rocas y un mazo en la extremidad cefálica, provocándole un traumatismo craneoencefálico por aplastamiento, lo que trajo como consecuencia una hemorragia encefálica generalizada que motivó que perdiera la vida, **generando con su actuar un resultado material**, esto es, la privación de la vida del pasivo, lo que es perceptible a través de los sentidos y que no habría sucedido si los agentes del delito no hubieren golpeado la extremidad cefálica del pasivo con las rocas y el mazo que fue encontrado en el lugar donde lo privaron de la vida, por lo que existe **un nexo causal** entre la conducta desplegada por los activos, y el resultado acaecido, en donde al privar de la vida al pasivo del delito, se lesionó el bien jurídico que tutela la norma que en el caso lo era **la vida de** **********, porque es evidente la supresión dolosa de la vida de la víctima por parte de dos agresores mayores en número y porque el pasivo estando caído -ya que utilizaba una prótesis en la pierna derecha que le quitada- los activos le golpearon con las piedras y el mazo en su cabeza, objetos que se quedaron en el lugar de los hechos, sinónimo de que actuaron en una posición de superioridad frente al occiso sin que éste estuviera en posibilidad de repeler la agresión y por ende los activos no corrieron ningún riesgo de salir lesionados durante el despliegue de la conducta criminógena que se les reprocha,

teniendo conocimiento los activos que al golpear con las rocas y el mazo en la extremidad cefálica del pasivo, le quitarían la vida, **resultado por ello su actuar doloso**, en donde al querer hacerlo denota un **dolo directo**, lo cual llevaron a cabo de manera conjunta, por tanto, como coautores materiales.

**Hecho probado que cristaliza** el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro)**, 108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **incisos b)** (el inculpado es superior por el número de los que lo acompañan), **c)** (el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, **e) (**el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos.**

En ese orden de ideas, como se ha evidenciado, atento al artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se han probado los elementos objetivos, subjetivos y normativos atinentes al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** con las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio.

## ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Procede ahora el análisis del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, materia de acusación, que de acuerdo con la calificación jurídica establecida en el auto de apertura,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se encuentra previsto y sancionado por el artículo **176 BIS, fracción XI,** del Código Penal en vigor, sin embargo, debe decirse que el citado numeral fue reformado el diez de julio de dos mil diecinueve, por lo que actualmente ya no contempla la fracción XI, siendo que la calificativa de violencia actualmente se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo en cita, inciso a), que señala:

***"ARTICULO 176 BIS. Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos unidades de medida y actualización, a quien se robe un vehículo automotor.***

***(…)***

***Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:***

**…**

***a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor.***

El tipo penal bajo estudio implica esencialmente la apropiación de un vehículo automotor ajeno, que ese apoderamiento se efectúe con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, siendo importante señalar que el robo se consuma desde que el activo toma el automóvil, se apropia del mismo, quedando éste a su disposición, aunque sea por breves momentos.

En el caso, **se estima que no se encuentra acreditado el tipo penal en estudio,** puesto que no existe órgano de prueba alguno del que se desprenda que el pasivo ********** haya sido desapoderado del vehículo automotor materia de acusación.

Ello es así pues si bien es cierto se recibió el testimonio de **********, quien fue la última persona que vio con vida al ahora occiso **********, dicho ateste refirió que ese día veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, cuando encontró al pasivo, que era su tío, era precisamente él quien conducía el vehículo marca **********, tipo **********, en el que trabajaba como taxista, que cuando lo vio llevaba a dos masculinos a quienes conoce desde hace tiempo, que lo encontró en la calle Emilio Carranza y Emiliano Zapata, en el centro de Yecapixtla, Morelos, como referencia donde está el sitio de taxis, ya que se dirigía a ver a su mamá que vive en la Colonia Aquiles Serdán, y el testigo venía de Ocuituco.

Aunado a lo anterior, la perito en criminalística de campo ************,** refirió que al terminar el procesamiento del lugar donde se encontraba el cuerpo del occiso, los elementos de la policía preventiva que se encontraban resguardando la zona, le informaron que cerca de la carretera Yecapixtla Tetela del Volcán, exactamente a ciento treinta y cinco metros ochenta centímetros del cuerpo, se encontraba un vehículo automotor marca **********, tipo **********, color blanco, con placas de circulación ********** en el cual encontró sobre la cara externa de la portezuela delantera derecha diversas manchas color rojizas con características de tejido hemático.

Del contenido de dichos órganos de prueba, se desprende que cuando el testigo se encontró al pasivo, éste era quien conducía el vehículo marca **********, tipo **********, color blanco, placas de circulación ********** taxi, que dicho automotor se encontraba cerca del lugar en donde fue privado de la vida el pasivo, a ciento treinta y cinco metros, sin que haya

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicio alguno de que en algún momento los activos se hayan apoderado de dicho automotor o que la intención de privar de la vida al pasivo haya sido para robarle el vehículo, pues incluso, de las muestras que se tomaron a las manchas color rojiza con características de tejido hemático encontradas en la parte externa de la portezuela delantera derecha se concluyó que eran de sangre humana, por lo que es claro que después que el ahora occiso detuvo la marcha del vehículo en ese lugar, los activos empezaron a golpearlo y lo llevaron hasta el lugar en donde finalmente fue privado de la vida, llevando el vehículo hasta el lugar en donde fue encontrado.

**Con respecto al testimonio de ************, éste fue con el único propósito de acreditar que era la propietaria del vehículo de la marca **********, tipo **********, modelo **********, color blanco, número de serie **********, placas de circulación **********, el cual fue incorporado en audiencia, sin embargo, en ningún momento refirió tener conocimiento que el sujeto pasivo **********, que era su esposo, haya sido desapoderado de dicha unidad.

En lo que respecta al **TESTIMONIO A CARGO DE MANUEL FABIÁN RENE CHÁVEZ JACOBO**, perito en mecánica identificativa, dicho deposado resulta ineficaz para acreditar los elementos del delito en análisis, pues lo único que se desprende del mismo es que el citado automotor **no** presentaba alteración en sus medios de identificación vehicular.

**POR TANTO, AL NO EXISTIR MEDIOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE ACREDITEN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS DEL ANTISOCIAL EN ESTUDIO,** en términos de lo dispuesto por el artículo 405, fracción I, de la Ley aplicable, en relación con el numeral 23, fracción II, del Código Penal en

vigor, estamos ante la presencia de una causa de exclusión del delito en su vertiente de **atipicidad**, dado que no se pudieron comprobar los elementos del tipo penal analizado ante la falta de pruebas que hayan permitido comprobar la acusación respecto del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, y por tanto, corresponde absolver a los acusados de la comisión de dicho antisocial.

**SEXTO. JUICIO DE TIPICIDAD RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.** En orden a lo anterior, se advierte que los elementos probatorios señalados y que revistieron valor probatorio indiciario, tanto en lo individual como en su conjunto, y tomando en consideración que los elementos típicos enunciados que se probaron con los mismos nos permiten afirmar que la conducta que se atribuye a los activos es **TÍPICA**, al adecuarse a la descripción normativa de **HOMICIDIO CALIFICADO,** previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro)**, 108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **incisos b)** (el inculpado es superior por el número de los que lo acompañan), **c)** (el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, **e) (**el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos,** al implicar por parte de los activos **la privación de la vida de** **********, **lesionando de tal forma el bien jurídico tutelado por la norma penal que es la vida**, descripción legal a la que se adecúa la conducta de los acusados, resultando por ello ser **típica**, de ahí que queda descartada la causa de exclusión relativa a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atipicidad de la conducta prevista en el artículo 23, fracción II, del Código sustantivo en aplicación.

**SÉPTIMO. ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA,** la cual tiene por objeto establecer en qué condiciones y en qué casos, la realización de la descripción del evento delictivo no es contraria a derecho, por tanto, una acción típica también será antijurídica si no interviene en favor del autor delictivo una causa o fundamento de justificación.

Por lo que prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **HOMICIDIO CALIFICADO**, concretizada por los activos, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las previstas en el artículo **23 del Código Penal en vigor.**

En efecto, no se aprecia que los activos hayan obrado en **legítima defensa** -fracción IV- de un bien propio o de un tercero (pues no hay dato que revele una agresión respecto de la cual los activos plantearan la necesidad de defensa, ni menos aún bajo las circunstancias objetivas de un **estado de necesidad justificante -fracción V-,** pues claramente no hay un bien en peligro de mayor entidad que justifique su actuar afectando otro bien jurídico de menor entidad con sacrificio de aquel, **ni en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho** -fracción VI-, pues no existe ni deber ni derecho alguno que autorice privar de la vida a una persona.

De igual manera, la conducta típica analizada **no se encuentra permitida o autorizada** por alguna otra norma

jurídica, por lo que es **contraria** al ordenamiento jurídico -antijuridicidad formal- resultando lesionados los bienes jurídicos tutelados por la ley penal como lo exige el artículo **3** del Código Penal en vigor -al haberse lesionado el bien jurídico tutelado por la norma-, tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el principio de lesividad bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones **se afirma la plena antijuridicidad de la misma**, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta analizada, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

Por lo anterior, se puede señalar que el proceder de los acusados es **contrario a derecho,** y en consecuencia, se demuestra otro de los caracteres del delito como lo es **LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA TÍPICA**, ya que existe una contradicción entre el proceder de los acusados y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico visto en su integridad, acción que al ser valorada refleja la lesión al bien jurídico trascendente para la comunidad que s la vida de **********.

**OCTAVO. LA CULPABILIDAD DE **********y **********,** se tiene por actualizada en el caso, tomando en consideración que está conformada por los siguientes elementos o características: LA IMPUTABILIDAD, LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD Y LA EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Ahora, partiendo de que la "**culpabilidad**" requiere de un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tenga la **capacidad de culpabilidad**, que en el caso a estudio, se considera que se encuentra acreditada al estar probado que los activos **son imputables** atento a lo dispuesto en el artículo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**13**[21] del Código Penal, ya que **al estar probado que los agentes del delito son mayores de dieciocho años**, se evidencia una **madurez intelectual que les permite percibir lo que está prohibido** (capacidad de comprensión de lo ilícito de su actuar), pues una persona mayor de dieciocho años cuenta con la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones, de lo que se colige que el legislador estableció el lindero para ser sujeto imputable de derecho penal, basado para ello, en un mínimo desarrollo físico (dieciocho años de edad), y un mínimo de salud mental, **lo que denota que los acusados son imputables, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo y salud mental, con lo que se demuestra que tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, por lo que debieron conducirse de acuerdo con dicha compresión,** al advertirse que poseen un mínimo de ética y moral que los determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad y conciencia de la antijuridicidad de sus actos, sin que existan pruebas que nos permitan inferir lo contrario.

**Tampoco fue demostrado que los acusados al momento del hecho delictivo que se les imputa, padecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que tuvieren un desarrollo intelectual retardado que les impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no les permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión,** además, no f**ue acreditado que al momento de realizar la conducta delictiva por la que los acusó el ministerio público estuvieran bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible**, respecto de la ilicitud de su conducta (error de prohibición), ya sea porque desconocieran la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma

[21] **Artículo 13.** La ley penal se aplicará a todas las personas a partir de los dieciochos años de edad.

(indirecto), o **porque creyeran que estaba justificada su conducta**, máxime que es de conocimiento común en la colectividad en términos de lenguaje general que está prohibido privar de la vida a una persona.

Asimismo, a los **acusados les era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizaron, ya que dentro de sus libertades tenían otras opciones o alternativas de comportamiento,** no obstante ello, optaron por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está probado que no les era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no está acreditado que hubiesen actuado bajo un estado de necesidad exculpante (pues resulta claro que en los hechos probados en modo alguno se desprende la existencia de un peligro para un determinado bien jurídico (de igual entidad jurídica), en razón del cual se presentare la necesidad de sacrificar el afectado en el presente asunto) o que hayan sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio a los agentes del delito les era exigible una conducta diferente a la que realizaron y por la cual los acusó la representación social.

Habida cuenta de lo anterior, SE **ADVIERTE QUE QUEDÓ DEMOSTRADA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL de ********** y ********,** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** previsto y sancionado en los artículos **106** (hipótesis: al que prive de la vida a otro)**, 108** (a quien cometa homicidio calificado), **y 126** (hipótesis: se entiende que el homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, **ventaja**, alevosía o traición), **fracción II** (se entiende que hay ventaja), **incisos b)** (el inculpado es superior por el número de los que lo acompañan), **c)** (el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, **e) (**el pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie), en relación con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos.**

Ya que de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, **se les puede fincar el reproche penal a los sentenciados que debieron haber actuado de manera distinta a como lo hicieron**, es decir, que dentro de su campo de libertad, **atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad**, **debieron abstenerse de privar de la vida a** **********, ya que **contaban con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío**, por lo que **se les puede exigir un comportamiento distinto al que realizaron, y,** por tanto, **PROCEDE FINCARLES EL REPROCHE PENAL CORRESPONDIENTE, AL HABER REALIZADO LA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE,** que como quedó precisado, **realizaron dolosamente, esto es, acorde al artículo 15**, **segundo párrafo**, del código sustantivo en vigor, **con conocimiento de los elementos objetivos del tipo,** que en la esfera común de las personas implica, que no se puede matar o quitarle la vida a una persona, **y en la ejecución de la conducta denotan su voluntad de querer hacerlo;** también quedó de manifiesto la responsabilidad de los acusados **bajo el grado de COAUTORES MATERIALES,** en términos del artículo **18**, **fracción I**, del Código Penal, **al observarse que realizaron la conducta que se les atribuye de manera conjunta.**

Lo anterior encuentra sustento en las pruebas que llevaron a tener por probado el hecho típico, antijurídico y culpable en los términos señalados, y que, para los efectos del presente apartado, se insiste, ameritaron valor probatorio indiciario a través del sistema de libre valoración, **destacando el**

**testimonio de **********,** quien, al interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que el motivo de su comparecencia era declarar respecto al homicidio de **********, quien era su tío, ya que era hermano de su mamá, esto sucedió el veintiocho de marzo del dos mil veinte, ese día salió de su domicilio e iba hacia Yecapixtla al domicilio de su madre, ya que en su antiguo trabajo trabajaba de campesino, asimismo, en su declaración dijo que conoce a su tío porque es hermano de su madre, tenían el mismo domicilio, lo conoce desde pequeño, también dijo que tenía sus vehículos, que trabajaba de taxista, tenía dos de la marca **********, dos tipo ********** y un **********, un vehículo que lo trabajaba el señor **********, otro que lo trabajaba ********** y otro que lo trabajaba su tío, ese vehículo también lo trabajó el testigo durante un buen tiempo, también declaró que en su trayecto hacia Yecapixtla se topó con su tío en la calle Emilio Carranza y Emiliano Zapata, como referencia está el sitio de taxis, es la calle principal de Yecapixtla y tenía que pasar por ahí para llevarle jitomate a su mamá que tiene su domicilio en la colonia Aquiles Serdán, **cuando se topó a su tío vio que llevaba a dos individuos que conoce muy bien, una persona se llama ********** que viajaba en la parte delantera como copiloto de su tío y vestía una playera blanca tipo polo, y en la parte de atrás del lado derecho del copiloto iba el joven al que conoce como **********, su nombre es ********** y lo conoce muy bien porque la colonia en la que viven es muy pequeña y todos se conocen, su abuelita es doña Benita**, también lo conocen muy bien por su tío que está involucrado con el secuestro de los guatemaltecos y porque en su antiguo trabajo el testigo pasaba por esa casa, en el domicilio que habitaba cuando venía de Tijuana y a ************** lo ubica muy bien porque él trabajaba en un bar conocido como "Lock bar", y también cuándo trabajaba de taxista le realizó varios viajes donde él viajaba con una femenina, en su declaración puso que a su tío se le facilitaba el trabajo de ser taxista porque tenía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

problemas desde muy pequeño con su pierna, posteriormente aproximadamente como dos años atrás tuvo una cirugía por lo que le amputaron la pierna y usaba prótesis, él tenía que trabajar de taxista porque se le facilitaba, en su circulación fue que identificó a estos individuos, llegó al domicilio de su madre y le entregó el jitomate, fue aproximadamente fue a las nueve y media de la noche que se topó a esos individuos y a su tío en su vehículo, su tío iba manejando el ********** que él trabajó, igual recuerda las placas eran **********, ese vehículo él lo trabajó, lo identificó porque es color blanco y cuando pasó por ahí es una como curva así en la esquina -señala con sus manos- y se tiene que pasar muy despacio ya que aparte había mucho tráfico en ese momento, había luz y todo, igual cuando el testigo pasó por ahí saludó a su tío con su mano izquierda, alzó la mano y fue que lo visualizó, después que llegó a la casa de su mamá y le dejó el jitomate, retornó a su domicilio a Ocuituco y **como a las dos de la mañana le tocaron la ventana y le dijeron que su tío ya estaba sin vida,** tuvo una ampliación de declaración el siete de agosto del dos mil veinte, en la que dio unos rasgos personales que tenía hacia esos individuos de la identificación que tenía de ellos, en esa declaración pude poner algunos rasgos ya que los conoce muy bien, por ejemplo, en los brazos, en los bíceps el Tijuana tiene dos tatuajes en esta parte de los bíceps, en la parte del antebrazo tiene unas aves y un atrapa sueños, también puso la vestimenta que tenían, como dije en su anterior declaración, también que cuando viajaba en la calle, cuando se topa con su tío en sentido contrario se saludaron, lo vio, cambiaron de luces, él levantó la mirada y el testigo continuó con su recorrido a la colonia Aquiles Serdán y después retornó a su domicilio, las personas que refirió se encuentran en esta sala –señala a los acusados- ************** es la persona que trae el cubre bocas negro, él es ********** y ************** es la persona que decía que es su vecino, **********, también los identificó en la fiscalía a través de la cámara de

Gesell, incluso recuerda bien el cartoncillo con el que lo identificó, fue el 3, le pusieron al parecer a cuatro individuos y el testigo identificó a **********.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que** tuvo cuatro intervenciones, una ante la policía de investigación criminal, dos de ellas ante la fiscalía, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y el siete de agosto del año dos mil veinte, refirió que ese día se topó a su tío, que iba con su mamá, del lugar donde se topó a su tío en el vehículo ********** al lugar donde vive su mamá, el camino que sigue empieza en la parte del puente que se conoce como las ánimas y pasas por el sitio de taxis donde está una taquería, es la calle principal, de ahí se dirige a la presidencia, de ahí toma la calle hacia Achichipico y llega a la casa de su mamá, del lugar donde se topó a su tío a la casa de su mamá se hace como cinco, diez minutos, no sabe cuántos kilómetros hay, de ese domicilio a su domicilio en Ocuituco hizo el mismo recorrido, porque es la parte más cercana, pasó nuevamente por el centro de Yecapixtla, en ese momento él no sabía de donde venía su tío, nada mas se lo topó y ya, del lugar de donde estaba con su mamá pasó por la colonia Mexquemeca, de regreso cree que pasó aproximadamente a las nueve cuarenta y cuatro, no se quedó mucho tiempo en la casa de su mamá porque ya era noche, refirió que donde se lo topó había luz, porque hay una taquería en la parte de la esquina que es el sitio de taxis, está la taquería y refleja la luz hacia la carretera, tenía muy buena visibilidad, los vehículos circulan con luz, en toda esa parte de la avenida principal no puedes viajar rápido, no puedes viajar rápido porque es una contra esquina y es la principal, pasando la esquina es donde ya puedes viajar rápido, también refirió que conoce muy bien a estas personas, que también trabajó el taxi e incluso le hizo unos viajes, trabajó el taxi por temporadas, no puede decir una fecha de cuando conoce

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a **********, porque él temporalmente llegó a trabajar en un bar, no lo conoce de tiempo, lo conoció cuando llegó a trabajar al bar él era mesero e incluso el testigo le echaba viajes también, al momento que amplió su declaración refirió que tuvo aproximadamente a un metro de distancia a su tío y que incluso lo saludó, en su tercer intervención no dijo que tenía a su tío a un metro de distancia, tampoco dijo que ********** tenía poco tiempo de haber llegado a vivir a Ocuituco, al contrario dice que lo conoce muy bien, esa fue la única ocasión que vio a su tío ese día veintiocho de marzo, cuando regresa de la casa de su mamá dijo que pasó por la colonia Mexquemeca y que incluso hay una gasolinera, no vio nada anormal.

**Al interrogatorio re directo formulado por la fiscalía, respondió que** dijo que el manitas tenía poco tiempo de haber llegado a Ocuituco, porque al parecer él no es del municipio de Ocuituco, constantemente están cambiando a los meseros de ese bar y a él lo ubicó porque iba a ese bar e incuso el testigo le hizo viajes a él.

**Declaración** que al ser valorada libre y lógica, se le concede valor de indicio incriminatorio, pues declaró sobre circunstancias que apreció a través de sus sentidos, resultando creíble su narrativa con apego a la lógica y al raciocinio, **pues se trata del único testigo que vio con vida a la víctima una hora antes de que fuera privado de la vida,** cuya declaración percibimos en esta audiencia bajo el principio de Inmediación, señalando de forma natural, espontánea y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar e**n como observó que los acusados iban en el taxi de su tío,** destacando estos Juzgadores que la narrativa del testigo de referencia fue detallada y coherente, siendo claro en mencionar que al momento de encontrarse con su tío **********, ese día veintiocho

de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, iba a la casa de su mamá en la colonia Aquiles Serdan, que se encontró con su tío en las calles Emilio Carranza y Emiliano Zapata, como referencia donde está el sitio de taxis, que es la calle principal de Yecapixtla y tenía que pasar por ahí porque iba a llevarle jitomate a su mamá que tiene su domicilio en la colonia Aquiles Serdán, **cuando se encontró con su tío vio que llevaba a dos individuos que conoce muy bien, una persona se llama ********** que viajaba en la parte delantera como copiloto y vestía una playera blanca tipo polo, y en la parte de atrás del lado derecho, atrás del copiloto, iba el joven al que conoce como **********, su nombre es ********** a quien también conoce muy bien porque la colonia en la que viven es muy pequeña y todos se conocen, su abuelita es doña Benita**, también lo conoce muy bien porque su tío está involucrado con el secuestro de los guatemaltecos y porque en su antiguo trabajo el testigo pasaba por esa casa, en el domicilio que habitaba cuando venía de Tijuana y a **********lo ubica muy bien porque él trabajaba en un bar conocido como "Lock bar", y cuándo el testigo trabajaba de taxista le realizó varios viajes, **por lo tanto se estima válida, apta e idónea la información que brinda este testigo pues de acuerdo a la dinámica de los hechos examinados fue el único que presenció de manera directa al ahora occiso cuando aun se encontraba con vida, conduciendo el taxi de su propiedad, en el que viajaban los acusados, **********en el asiento del copiloto y ********** en el asiento trasero precisamente atrás del copiloto, no habiendo más testigos que pudieran haber percibido de manera directa lo que aconteció, pues además del citado testigo solo los acusados conocen lo que sucedió el día de los hechos.**

Debe resaltarse que el testimonio debe ser una declaración de verdad, cualidad que no deriva ni depende del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juramento o formalidad, sino de la comprobación de un hecho realmente acaecido en el mundo fáctico, es decir, una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por lo tanto, **la veracidad de un testimonio resulta de la constatación del hecho materia de la narración** y eso es precisamente lo que se pretende determinar con esta prueba robustecida con el resto del material probatorio, pero desde luego no puede pasarse por alto esta declaración que resulta imprescindible para acceder al esclarecimiento de los hechos, ya que precisamente lo que vino a relatar el citado testigo fue lo que presenció a través de sus sentidos, soportando el interrogatorio y contrainterrogatorio al que fue sometido durante la audiencia de debate no advirtiéndose razones para sostener que está mintiendo con relación al relato que indica haber presenciado.

**Testimonio del que se desprenden indicios** que concatenados con otros que derivan de las demás pruebas desahogadas en el juicio, tales como el deposado de **********, **********, así como del agente de la policía de investigación criminal **********, de los **peritos** en medicina legal, **********, en criminalística de campo, **********, en química forense, **********, en informática forense ********** y criminalística de campo, **********; los cuales constituyen la **prueba circunstancial o indiciaria**, apta para acreditar más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad de los acusados ************y ************, como **coautores materiales** en la comisión del delito materia de acusación.

En efecto, como se dijo, el testigo ********** al momento de rendir declaración reconoció a los acusados y precisó las razones por las que los conoce, al señalar que su tío conducía el taxi de su propiedad placas **********, que ************ viajaba en la parte delantera como copiloto y vestía una playera blanca tipo polo, y en la parte de atrás del lado derecho, atrás del**

**copiloto, iba el joven al que conoce como **********, su nombre es ********** a quien también conoce muy bien porque la colonia en la que viven es muy pequeña y todos se conocen, su abuelita es doña Benita**, también lo conoce muy bien porque su tío está involucrado con el secuestro de los guatemaltecos y porque en su antiguo trabajo el testigo pasaba por esa casa, en el domicilio que habitaba cuando venía de Tijuana y a **********lo ubica muy bien porque él trabajaba en un bar conocido como "Lock bar", y cuándo el testigo trabajaba de taxista le realizó varios viajes.

**Declaración del testigo que se relaciona con el deposado del agente de la policía de investigación criminal ********** **, quien expuso que el veintiocho de marzo de dos mil veinte, vía radio recibió la noticia del deceso de un masculino - que después se supo respondía al nombre de **********- por lo que acudió al lugar de los hechos, en calle Calle Ejidal, de la Colonia Mezquemeca, del municipio de Yecapixtla, Morelos; **con la declaración de la perito en criminalística de campo ********** **, quien acudió al lugar de los hechos el veintinueve de marzo de dos mil veinte, a las cero quince horas, describió el lugar de intervención, siendo una calle con carpeta de tierra natural, describió la posición en que encontró el cuerpo sin vida de un sujeto masculino, así como las lesiones que observó, resaltando que eran visibles las heridas contusas que presentó a nivel de la región cefálica, y a nivel del costado izquierdo del rostro fueron apreciables diversas partículas de lo que parecía piedra de color blanco, una vez que procesó el lugar encontró dos rocas de color blanco las cuales presentaban sobre su superficie manchas de color rojo, al momento de levantamiento del cadáver, **localizó debajo del mismo un mazo que también presentaba sobre su superficie manchas de color rojo con características similares a las del tejido hemático**, **criminalísticamente corresponden a objetos contusos**, **los**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**cuales se consideran agentes vulnerantes que pueden inferir lesiones que van desde leves a graves e incluso mortales, esto dependiendo de la región anatómica con la que se proyecte, las veces y habilidad de quien lo empuñe, recabando muestras de las manchas encontradas en dichos objetos**; lo que corroboró con las imágenes que fueron incorporadas por la propia experta, mismas que tomó en el lugar de los hechos; **también se cuenta con el testimonio del perito en química forense ************, quien una vez que analizó las muestras recabadas por la perito en criminalística, concluyó que dieron positivo a sangre humana.

De igual forma, existen los indicios que se desprenden de la declaración rendida por el médico legista **************, quien realizó la necropsia de ley a **********, describiendo las diversas lesiones que observó en el cuerpo del pasivo, siendo heridas lacerantes, equimosis escoriativas, equimosis, una fractura multifragmentada de los tres pisos de la base del cráneo, el cerebro se encontraba edemetizado, hemorrágico con laceración de los lóbulos frontal y parietal de la bóveda craneana, **la causa de fallecimiento fue hemorragia encefálica generalizada debido o a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico debido a aplastamiento**, el cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia de acuerdo a **los signos tanatológicos que observó es de cuatro a seis horas**, el aplastamiento fue provocado por la acción de un objeto o algo con un volumen y peso el cual se dejó caer sobre la cabeza de la persona, generando todas las lesiones, de hecho el peso fue lo suficientemente grande para vencer la resistencia del hueso, el hueso normalmente se fractura por encima de los ochenta kilogramos de fuerza, no de peso sino de fuerza, entonces un objeto de cinco kilogramos a cierta altura si aplicáramos la leyes de Newton que le corresponden a criminalística se podría determinar el volumen y el peso que al

hacer contacto con la cabeza generó materialmente todas las fracturas, por eso se maneja como aplastamiento.

Además, se tiene el testimonio de **************, quien, ante el interrogatorio formulado por la fiscalía, respondió que, es chofer de taxi, que el día veintiocho de marzo de dos mil veinte, el señor ********** le envío un audio de WhatsApp al grupo de taxistas donde le dijo "estamos al pendiente, llevo un viaje a Walmart", el audio fue el día veintiocho de marzo como a las siete de la noche, el testigo se encontraba en el sitio de taxis sobre la carretera Tetela del Volcán a Ocuituco como referencia afuera del hospital, estaban los dos en el sitio, después salieron a dejar viaje, él regresó al sitio y solo lo vio cuando pasó por la carretera, su teléfono se estaba cargando, cinco minutos después de recibir el mensaje lo vio pasar, no vio el momento en que lo abordaron, el audio lo envió a las siete de la noche, diez minutos después le contestó el mensaje, a las siete cincuenta envío unos "emojis" de "ok", solo le dijo en el audio que estuviera pendiente; **la ultima vez que vio a ********** fue ese mismo día veintiocho de marzo;** se enteró de la muerte de la víctima porque otro compañero le marcó como a las dos cincuenta de la madrugada para decirle que algo le había pasado a **********, que lo habían matado o se había accidentado, le dijo que fue a la altura de la gasolinera de Yecapixtla, en la colonia Mezquemeca; también le hizo una entrevista el policía de investigación criminal el treinta de marzo de dos mil veinte, en donde le dijo que recibió el mensaje al grupo de WhatsApp, donde Antonio se dirigía al testigo para informarle su salida y a quien llevaba, proporcionó su teléfono al policía, RODRIGO FLORES; **no conoce al manitas, al sobrino de doña Benita si lo conoce poco, solo de vista.**

**Al contrainterrogatorio formulado por la defensa pública,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**respondió que él** escuchó el audio que le envió el occiso al grupo de WhatsApp, vio que se registró ese audio el veintiocho de marzo de dos mil veinte, a las siete, siete horas, el primer audio, posterior a eso le contesta "sale, sale amigo ********** ahí reportas cualquier novedad", a las siete cincuenta de la noche le contesta con un "emoji", entregó su celular al policía, no vio que el manitas y el nieto de doña Benita estuvieran en el vehículo, lo entrevistó el policía el treinta de marzo de dos mil veinte, declara ante la fiscalía el treinta y uno de marzo, no recuerda si dijo que estaba en el sitio de taxis, no recuerda si le dijo al policía que vio el taxi donde iba el occiso, no recuerda si le dijo al elemento de la policía que había observado que dos sujetos iban en el taxi. ACLARACIÓN PERTINENTE. No dijo en su entrevista ante el agente de la policía de investigación criminal que estaba en la base y que vio a dos personas en el taxi.

**Testimonio** que, al ser valorado de manera libre y lógica, se le concede eficacia de indicio incriminatorio, pues el testigo narró los hechos que percibió a través de sus sentidos**, en el caso en particular, respecto a la ultima vez que vio al ahora occiso ********** ,** ese veintiocho de marzo de dos mil veinte, que se encontraban trabajando, que como a las siete de la noche le envío un audio de WhatsApp al grupo de taxistas donde le dijo "estamos al pendiente, llevo un viaje a Walmart", que se enteró de la muerte de la víctima porque otro compañero le marcó como a las dos cincuenta de la madrugada para decirle que algo le había pasado a **********, que lo habían matado o se había accidentado, le dijo que fue a la altura de la gasolinera de Yecapixtla, en la colonia Mezquemeca, después lo entrevistó un policía y le proporcionó su teléfono móvil a efecto de que se descargara el mensaje de audio que recibió ese día veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las diecinueve horas, en donde el pasivo le informa que va a dejar un viaje a Walmart.

**También se recibió el TESTIMONIO A CARGO DE ************, perito en informática forense, quien al interrogatorio formulado por la fiscalía respondió que recibió un oficio citándome para comparecer el día de hoy con respecto a un dictamen que realizó el treinta y uno de marzo del dos mil veinte, el ministerio público le solicitó intervenir en llamadas entrantes, salientes, mensajes de texto entrantes, salientes y redes sociales de un teléfono celular, por lo que, se analiza un teléfono celular de marca Hisense F23, color gris, en mal estado de conservación, con un protector plástico, con un sim, con una memoria Kingston de 8 Gb de capacidad, al analizar el teléfono se localiza en la memoria interna del teléfono un archivo bajo el nombre "audio-2020-03-31-14-48-59.n4a" que corresponde a un audio, el audio se transcribe en el dictamen bajo dos etiquetas como "B1", donde se lee en su dictamen, "*estamos al pendiente jefe, voy para Cuautla, ahí antes de WalMart, llevó al manitas este que es mesero ahí en los canarios y a un nieto de doña Benita de ahí de la presa, es sobrino de Telésforo, de esos canijos, ahí estamos al pendiente ahí en la obra del gordo*" y bajo la etiqueta "B2" dice, "*sale, sale, sale*"; en el dictamen se pueden leer las consideraciones, hay unas partes inaudibles en el audio donde se marca con asteriscos y según el cambio de voces se marca como "B1", como etiqueta o como "B2"; resultado, en análisis de un teléfono y del archivo de audio que se encontraba dentro de él y la transcripción de él dentro del mismo, terminando así el dictamen.

**Al contrainterrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que,** refirió que analizó un teléfono modelo F93, Hisense, habla de un audio que estaba en la memoria interna, ese audio que es el audio 2020-03-31-14-48-59, estas siglas corresponde a los metadatos del archivo, normalmente cuando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una red social o el teléfono recibe archivo, de audio en este caso, él pone fecha, día y hora de cuando lo recibe, entonces podemos entender que el audio que analizo se recibió el 2020-03-31 como fecha, la hora en que se recibió es las 14-48-59, de ese teléfono no abrió la aplicación de WhatsApp, tampoco le dio a la fiscalía algún cd que contuviera ese audio porque no fue solicitado.

**Testimonio del experto al que se le valor probatorio indiciario**, pues el testigo analizó el teléfono del testigo **********, encontrando en la memoria del aparato marco Hisense, modelo F30, un archivo de audio, el cual transcribió en su dictamen, con lo que se acredita lo referido por **********, respecto al mensaje que envío el pasivo, informándole que iba en un viaje para el Walmart de Cuautla, que llevaba "al manitas" -************ , que es mesero en los Canarios y a un nieto de doña Benita, de la presa, que es sobrino de Telésforo -**********-,** lo que también corrobora lo dicho por ********** respecto al nombre de los acusados, así como la ocupación y el sobrenombre de uno de ellos.

**De igual manera, compareció ante este tribunal ********,** quien al interrogatorio que le formuló la fiscal, respondió que le recabó una entrevista el policía de investigación respecto de lo que sucedió el **veintiocho de marzo del dos mil veinte, a eso de las veintidós horas,** salió de su domicilio y se dirigió a la tienda Oxxo que está en la carretera Yecapixtla – Ocuituco, haciendo unas compras, se tardó entre quince y veinte minutos, regresó a su domicilio caminando y se dio cuenta que estaba un carro tipo ********** blanco que estaba siendo resguardado por la policía municipal de Yecapixtla, siguió caminando hacia su domicilio; era un ********** blanco, parece que un taxi, lo que pasa que como ya lo estaban resguardando ya nada más pasaron él con su señora

esposa, se regresaron por la calle Ejidal, colonia Mexquemeca, el carro estaba ubicado en la esquina de calle Ejidal y Carretera Ocuituco - Yecapixtla, él identifcó el vehículo, era de **********, ********** es una persona que él conocía por ámbito de trabajo, no sabe cuál era el apellido siempre era **********, conocía al señor ********** porque contrataba mucho a un grupo que se llama "Nuevo Estilo" y él era su taxista, lo conocía más que nada por trabajo, el señor ********** era taxista, era el que llevaba a los chavos del grupo, trabajaba en Ocuituco, lo conocía de que llevaba al grupo pero él vive en Yecapixtla y ********** vivía en Ocuituco, lo conocía desde hace aproximadamente año y medio.

**Al contra interrogatorio formulado por la defensa pública, respondió que** tiene su domicilio en Calle Ejidal número 3, en Mexquemeca, ese día veintiocho para salir al Oxxo caminó sobre la calle Ejidal, salió de la calle ejidal rumbo al Oxxo, vive sobre la calle Ejidal, del Oxxo vive como a uno cinco o seis minutos, en distancia está como a unos doscientos, doscientos cincuenta metros, ese día nada más tuvo a la vista el vehículo, el treinta de marzo del dos mil veinte le realizaron una entrevista, que todo lo que refirió se lo dijo al policía que lo entrevistó, no dijo en esa entrevista que conocía a **********, tampoco que llevaba un año y medio conociendo a **********, no le dijo al policía que reconoció a ese taxi que el propietario era **********.

**Al interrogatorio re directo que formuló la fiscal, respondió que** no le dijo a la policía de quien era propiedad el taxi porque en el momento en que él lo aborda para hacerle las preguntas y que dio su testimonio al momento se le fueron, estaba en shock se puede decir a pesar de que había pasado un lapso no lo llegaba a asimilar, es la entrevista que le hizo, las preguntas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que le hizo no se tocó el tema de si lo conocía o no lo conocía, lo que le dijo en su momento fue lo que él puso.

También escuchamos el testimonio de ************, perito en criminalística de campo**, quien al interrogatorio formulado por la fiscal, respondió que tuvo una intervención en el municipio de Yecapixtla, con relación a dos domicilios, realizando un recorrido y observación de los mismos, su intervención es del cinco de octubre de dos mil veinte, en la calle Emilio Carranza, de Yecapixtla, y carretera Yecapixtla Ocuituco esquina calle Ejidal, se localizó en el Centro de Yecapixtla, en donde se encontró con el testigo ***********, quien en ese lugar observó transitar a su tío, mismo que conducía su vehículo, que manejaba de sur oriente a norponiente, se trata de una cinta asfáltica de doble sentido, que observa a su tío que va en un vehículo **********, con placas **********, realizando el recorrido partiendo sobre la calle Emilio Carranza esquina con calle San Marcos, en el vehículo oficial, con dirección hacia el entronque de carretera Yecapixtla a Ocuituco, donde se continua con el recorrido hasta llegar a la calle Ejidal donde fue encontrado el vehículo abandonado, se trata de una calle de terracería, de tierra natural, ubicada al costado poniente de donde se encontraba una gasolinera de Pemex, durante su recorrido era de día, había luz natural, se encontraba transitado por peatones y por vehículos.

**Al contrainterrogatorio formulado por la defensa pública,** respondió que su intervención en el lugar fue a las once de la mañana; había tránsito vehicular y de peatones, en calle Ejidal y calle Emilio Carranza.

**Órganos de prueba que al ser valorados de manera** libre y lógica, de manera individual y en su conjunto, **se estima que**

**son suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la plena responsabilidad penal de los acusados,** puesto que con dichos medios de convicción se integra la prueba circunstancial, indiciaria o *presuncional*, que es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de que unos hechos denominados indicios, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia, se pueden inferir hechos delictivos y la participación del acusado.

La prueba indiciaria o circunstancial consiste en elaborar un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.

Resulta evidente que la prueba indiciaria tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cuales parte, sino también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener; por lo que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba.

Respecto a su naturaleza, debe señalarse, que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del imputado o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.

Por tanto, es necesario señalar que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estimen actualizada, ya que de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia, el cual no se opone a la convicción que en un proceso penal pueda generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.

Sin embargo, la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de datos aislados o de intuiciones, ya que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona y con relación a los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: **I. Los indicios, y II. La inferencia lógica.**

**I. Por lo que hace a los indicios**, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos:

**a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad, al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

**b)** Deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.

**c)** Deben ser concomitantes con el hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario.

**d)** Deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

**II. En cuanto a la inferencia lógica,** la misma debe cumplir dos requisitos.

**a)** La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una posibilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elija la que estime más conveniente.

**b)** Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas1056, 1057 y 1058, del libro XXV,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomo 2, octubre de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señalan:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia".*
>
> *Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

> ***" PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede*

*sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto".*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos.Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole pena"I.*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a la actualización que deberá llevar a cabo el juzgador, en torno a la prueba indiciaria o circunstancial, es necesario señalar que, debido a su naturaleza, dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas consideradas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración, es decir, en la sentencia deberá quedar señalado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión, ya que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carente de razonamiento alguno.

Lo anterior, conforme lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 1054, del libro XXV, tomo 2, octubre de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

> ***"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.*** *Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones*

*tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia".*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Adicionalmente, los indicios deben estar sometidos a una constante verificación, en torno a la acreditación de los mismos y a su capacidad para generar conclusiones, de tal forma que si los hechos base no se encuentran probados, debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron de forma ilegal, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba circunstancial y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

Una vez que se ha hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados, de los mismos se pueden extraer inferencias lógicas; sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario aportado a juicio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial, pues al resultar ambiguos, se pueden construir presunciones diversas e incluso incompatibles entre sí, con lo cual no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica, ya que estimar lo contrario implicaría violentar el principio de presunción, lo cual es inadmisible.

Se concluye de esta manera, tomando en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración que en el presente caso no tenemos un testigo de los hechos que haya presenciado el momento en que los acusados privaron de la vida a **********, sin embargo, de las declaraciones de los testigos que comparecieron a juicio, podemos reconstruir la forma en que sucedió el evento delictivo en análisis.

Ello, puesto que, si tomamos en consideración, primeramente, lo narrado por **********, en la parte que refirió que ese día **veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las diecinueve nuevas, el pasivo envío un mensaje de audio al grupo de WhatsApp de taxistas**, indicando que llevaba un viaje a Walmart, entregando su teléfono al agente de la policía de investigación criminal que lo entrevistó, **siendo ese momento la última vez que tuvo noticias del pasivo**, **y al analizar dicho aparato telefónico, el experto en informática ********** , encontró el referido mensaje de audio, mismo que transcribió en su dictamen y al cual dio lectura,** apreciánose que el ahora occiso **********, dijo: "*estamos al pendiente jefe, voy para Cuautla, ahí antes de WalMart, llevó al manitas este que es mesero ahí en los canarios y a un nieto de doña Benita de ahí de la presa, es sobrino de Telésforo, de esos canijos, ahí estamos al pendiente ahí en la obra del gordo*".

Lo anterior, se concatena con el deposado de **********, cuando dijo haber visto a su tío **********, **aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, de ese día veintiocho de marzo de dos mil veinte,** que se encontró con él de frente, en la calle Emilio Carranza, en el centro de Yecapixtla, ya que el testigo iba a ver a su mamá, que vio a su tío e incluso alzó la mano para saludarlo, observando que iban con él **********, quien viajaba como copiloto, a quien lo ubica porque trabajaba como mesero en un bajar, y cuando el testigo trabajó como taxista, conduciendo el vehículo que ese día llevaba su

tío, le hizo varios viajes**, y **********,** a quien conoce como **********, viajaba en el asiento trasero, atrás del copiloto, a este ultimo lo conoce muy bien porque en la colonia donde viven es muy pequeña y todos se conocen, conoce a su abuelita doña Benita, también porque su tío estaba involucrado en el secuestro de los guatemaltecos, **es decir, que desde las diecinueve horas que el pasivo informó que iba en un viaje para Cuautla, que llevaba a ********** -********** - que es mesero en los canarios y a un nieto de doña Benita, de la presa, sobrino de **********-, hasta las veintiuna horas con treinta minutos que los encontró el testigo, el ahora occiso se encontraba con los acusados**.

Aunado a lo anterior, se contó con el testimonio de **************, quien si bien no presenció los hechos, respecto de la privación de la vida de **********, si aportó información que es útil para su esclarecimiento, refirió tener su domicilio sobre la **********, que ese día **veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veintidós horas salió de su casa para dirigirse a la tienda de conveniencia OXXO,** que se encuentra sobre la carretera Yecapixtla – Ocuituco, que se tardó entre quince o veinte minutos, y cuando regresó a su domicilio observó un carro tipo **********, color blanco, que estaba siendo resguardado por la policía municipal, vehículo que no se encontraba en ese lugar en el momento en que salió de su casa para dirigirse a comprar.

Además, del testimonio del policía de investigación criminal **********, este refirió **que el veintiocho de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las veintitrés horas,** fue notificado vía C-5 que se encontraba un cuerpo sin vida en Calle Ejidal, de la Colonia Mezquemeca, del municipio de Yecapixtla, por lo que acudió al lugar de los hechos, donde observó las lesiones que presentaba el pasivo en el rostro,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrando entre sus pertenencias una credencial de elector a nombre de **********.

**Finalmente, del testimonio del médico legista, ************, se obtiene que de acuerdo a los signos tanatológicos que observó en el cuerpo del pasivo, **estableció como data de la muerte entre cuatro y seis horas, al momento de la necropsia que fue a las cuatro horas con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinte.**

Por lo que al conjuntar toda esta información, obtenemos que la **última vez que el testigo ********** vio con vida al pasivo fue aproximadamente a las las veintiún horas con treinta minutos, del veintiocho de marzo de dos mil veinte,** que de acuerdo al cronotanatodiagnóstico el médico legista establece que de cuatro a seis horas contados a partir de la necropsia de ley, que fue realizada a las cuatro horas con treinta minutos del veintinueve de marzo siguiente, es decir, **que la hora probable de la muerte lo fue entre las veintidós horas con treinta minutos del veintiocho de marzo y las cero horas con treinta minutos ya del veintinueve de marzo,** sin embargo, la noticia criminal respecto de **la existencia de un cuerpo de vida** en la en la Calle Ejidal, de la Colonia Mexquemeca, del municipio de Yecapixtla, fue a las **veintitrés horas del propio veintiocho de marzo en cita, por tanto, se puede concluir válidamente que la hora de la muerte fue, aproximadamente entre las veintidós y veintidós horas con treinta minutos del veintiocho de marzo de dos mil veinte,** tomando en cuenta que el testigo ********** salió de su domicilio ubicado en la **********, aproximadamente a las veintidós horas y a las veintidós horas con veinte minutos, aproximadamente, que regresó a su domicilio, ya se encontraba el taxi que conducía el pasivo, resguardado por elementos de la policía municipal, siendo que, de acuerdo con la perito en criminalística, el vehículo que

conducía la víctima con placas de circulación **********, se encontraba a una distancia de ciento treinta y cinco metros con ochenta centímetros de donde fue localizado el cuerpo sin vida de **********, quien además, encontró en el lugar dos rocas y un mazo, concluyendo que entre las rocas y las partículas de polvo encontradas en el costado izquierdo del cadáver, además que los indicios, rocas y mazo, contaban con manchas color rojo con característica de líquido hemático, de las cuales tomó muestras que fueron analizadas por el perito en química forense, quien concluyó que dieron positivo a sangre humana, pero además, la perito en criminalística encontró huellas de rodada de neumático y que localizó en la cara externa de la portezuela delantera derecha manchas de color rojo con características de tejido hemático, -que también fueron analizadas por el perito en química y concluyó que era sangre de origen humano-, concluyendo que la posición en que fue encontrado el cadáver correspondía a la original y final, tomando en cuenta los escurrimientos hemáticos observados debajo de su extremidad cefálica, que con base en la morfología de las lesiones que observó en la extremidad cefálica del occiso eran correspondientes al contacto violento con un objeto contuso, siendo estos los indicios 7 y 9, correspondientes a las dos rocas que encontró en el lugar, así como el mazo localizado debajo del cuerpo del cadáver.

Por tanto, es válido concluir que el **día veintiocho de marzo de dos mil veinte, entre las veintidós horas y veintidós horas con treinta minutos, sobre la calle Ejidal, de la Colonia Mexquemeca, del municipio de Yecapixtla, Morelos, el pasivo ********** y los acusados **********y ********** **, bajaron del vehículo, siendo agredido de manera conjunta por los acusados, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, dejando incluso manchas de sangre en la cara externa de la portezuela derecha – sangre de origen humano de acuerdo a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la pericial en química forense-, y aprovechándose de su discapacidad, ya que usaba una prótesis en la pierna derecha, lo tiran al piso, y una vez que se encontraba tirado en el suelo, lo golpearon en la extremidad cefálica, con las dos rocas y el mazo encontrados en el lugar de los hechos, provocándole las lesiones que fueron descritas por el médico legista, las cuales provocaron que perdiera la vida debido a una hemorragia encefálica generalizada a consecuencia de traumatismo cráneo encefálico por aplastamiento, dejando el vehículo marca **********, tipo **********, color blanco, con placas de circulación PYE3176 a ciento treinta y cinco metros con ochenta centímetros del lugar en donde quedó el cuerpo sin vida, dándose a la fuga.

En tales consideraciones, **este tribunal concluye que se encuentra demostrada** la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de ************y ************, en la comisión de los hechos por los que se le acusan, esto es, **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **********, ya que las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para que se **les pueda fincar el reproche penal a los sentenciados que debieron haber actuado de manera distinta a como lo hicieron,** es decir, que dentro de su campo libertario, **debieron atender a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad,** es decir, **debieron abstenerse de privar de la VIDA al hoy occiso,** ya que contaban con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que se les puede exigir un comportamiento distinto al que realizaron, y por tanto, **procede fincarles el reproche penal correspondiente,** al haber realizado **la conducta típica, antijurídica y culpable, de manera dolosa acorde al artículo 15, párrafo segundo,** del Código Penal con conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que en la esfera del común de las personas implica, el saber que estaban privando de la vida al pasivo, y en la

ejecución, denotan la voluntad de querer hacerlo.

Así también quedó de manifiesto su responsabilidad penal bajo el grado de intervención de **coautores materiales**, en términos del ordinal **18, fracción I**, del código sustantivo en cita, al observarse que realizaron de manera conjunta el hecho materia de acusación, en condominio funcional del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo en coautoría y mediante un plan común (acordado antes de la perpetración del suceso), pues como se ha advertido de los órganos de prueba apreciados, de manera conjunta **privaron de la vida al pasivo,** al quedar establecido de acuerdo con la mecánica de los hechos, que ambos golpearon al hoy occiso con los objetos localizados en el lugar de los hechos, hasta privarlo de la vida.

Debe precisarse que se considera **coautor** al que toma parte en la materialización del hecho, sea en su totalidad o en parte, haciendo así un aporte al hecho mismo, pues lleva a cabo algo necesario para que se concrete y, por tanto, es autor y ello indica que, cuando hay un reparto de tareas, cada uno de los que realiza una parte del todo toma parte en su ejecución y, por tanto, es considerado coautor, que es lo que nos interesa destacar en el presente asunto.

En esa tesitura, la forma de participación de los ahora sentenciados como se dijo, fue en calidad de coautores materiales, toda vez que, de las pruebas aportadas en la audiencia de debate se logra evidenciar que en conjunto acordaron y prepararon los hechos criminosos, conforme a lo narrado con anterioridad, en donde cada uno desplegó actos eficientes para la realización del injusto considerado unitariamente, por lo que deben responder todos por el delito cometido y no sólo por la fracción que cada uno realizó en particular.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es aplicable al respecto, por identidad jurídica, el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis I.8o.P. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1242, bajo el rubro y texto que dice:

> ***"COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.*"

En tales consideraciones, al valorar en lo individual y en su conjunto cada uno de los órganos de prueba, al concatenarlos entre sí, se puede concluir que son suficientes para tener por demostrada la participación que cada uno de los acusados tuvo en los presentes hechos, por tanto, **resulta procedente actualizar el juicio de reproche contra **********y ************ por estar plenamente probada su conducta típica, antijurídica y culpable, en su carácter de **coautores materiales**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por lo que se **DECLARA SU RESPONSABILIDAD PENAL en la comisión de dicho delito**.

**No impide concluir como se ha hecho, los alegatos de**

**la defensa pública**, en el sentido que los órganos de prueba aportados por la fiscalía no son suficientes, pues como ha quedado precisado, a consideración de este tribunal no se trata de datos aislados, sino que la prueba es suficiente para acreditar la prueba indiciaria o circunstancial en los términos que ha quedado resuelto.

Respecto a lo declarado por el perito en informática, **********, respecto de la fecha y hora que tenía el mensaje de audio que encontró en el teléfono proporcionado por ********** tenía registrado "2020-03-31 14:48", pues es claro que esa es la fecha en que el archivo se guardó en la memoria, tomando en consideración que ********** murió el veintiocho de marzo de dos mil veinte, es inconcuso que no pudo enviar el audio cuando estaba muerto.

Con relación a su alegación respecto de los indicios que localizó la perito en criminalística de campo, como huellas de zapatos, las piedras, el mazo, las huellas lofoscópicas, no se confrontaron con los acusados, ello no incide en la determinación a que arribó este tribunal, pues las pruebas de cargo que fueron analizadas son suficientes para la acreditación de su responsabilidad penal.

**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Para finalizar, es importante señalar que el artículo 20, apartado A, fracción V, Constitucional, en relación con el numeral 130, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Esto significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, es una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que a quien realice la acusación es quien tiene que demostrarlo y que el acusado no tiene que demostrar su inocencia.

Por otra parte, el principio de presunción de inocencia corresponde al derecho fundamental de toda persona a no ser considerado culpable de la comisión de un delito, hasta que no se haya demostrado su responsabilidad en el mismo, en un proceso ante un tribunal en el que haya tenido un efectivo derecho de audiencia; la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio se traduce en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, siendo, por lo tanto, obligación del ministerio público demostrar la responsabilidad del acusado.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018965, publicada en la página 473, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

*Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y ********** Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y ********** Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y ********** Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y ********** Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó, con el número VII/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.*

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De lo que podemos concluir que el principio de presunción de inocencia se encuentra estrechamente ligado con el debido proceso penal y la defensa adecuada, en favor del imputado en todo el procedimiento penal; regla de trato procesal, incluso extraprocesal, a fin de no tan sólo presumirse su inocencia, sino a ser tratado como tal, y, en el estándar probatorio, la valoración de la prueba que debe obtenerse lícitamente, a fin de vencer su estado de inocente debe, más allá de toda duda razonable, bajo la íntima convicción arribar a su culpabilidad.

Solo el Estado, a través del ministerio público, es quien tiene la carga de probar la culpabilidad del imputado, a través de pruebas lícitas, en total apego como se ha establecido a los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estándares internacionales de los cuales México forma.

De manera que la presunción de inocencia reconoce una calidad y dignidad a toda persona imputada y configura un hecho que es una prueba preexistente y como hecho dentro del procedimiento en favor de los acusados, **tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del sujeto a proceso**, sólo así el juzgador se encontrará en plena capacidad de condenar al imputado.

De todo lo anterior, podemos concluir que en el asunto que nos ocupa y en una sana valoración de las pruebas que fueron aportadas al presente juicio, **la presunción de inocencia que opera en favor de los acusados **********y **********, HA QUEDADO VENCIDA**, en virtud que la representación social cumplió con la carga de probar ante este tribunal de enjuiciamiento, **más allá de toda duda razonable**, la existencia de los hechos punibles materia de la acusación, que concretamente actualizan el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la plena responsabilidad penal de los acusados.

Por todo lo anterior, cuando el juzgador adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de culpabilidad del acusado cumple con el respeto al principio de presunción de inocencia, en el caso, se estima, que dicho principio ha sido vencido con los órganos de prueba aportados a la audiencia de debate por la agente del ministerio público.

**NOVENO**. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Al haberse pronunciado en su momento fallo condenatorio contra **********y **********, **el once de enero de dos mil veintidós** se

verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que una vez que fueron desahogados los testimonios de ********** y de perito en contabilidad **********, escuchadas las partes, se declaró cerrado el debate y se procedió a deliberar brevemente, atento a lo establecido en el numeral **409**[22] del código adjetivo de la materia.

En términos de los numerales **406** y **410**[23] del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a establecer los márgenes de punibilidad de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, de los cuales se acreditó la responsabilidad penal

[22] **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.**
Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que deseen el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.
Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.
La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

[23] **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.**
El Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:
Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.
La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.
El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su culpabilidad.
Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.
Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.
Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.
En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mistad de la correspondiente al máximo del delito cometido.
El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamentan en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de ************y ************.

El artículo **108** del Código Penal en vigor, establece el margen de punibilidad para el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** una pena privativa de libertad de **veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.**

**Ahora bien, fijados los marcos de punibilidad**, se realizará la individualización de la pena a imponer a ************y ************, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo **21** constitucional, los que resuelven, proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo **58** del Código Penal en Vigor, en función del numeral **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre la base de las pautas siguientes:

**I. EL DELITO QUE SE SANCIONE.** El delito por el que ************y ************, fueron encontrados penalmente responsables, es el de **HOMICIDIO CALIFICADO.**

**II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.** En el caso, los acusados realizaron la conducta delictiva que se les imputa como **coautores materiales**, adecuándose a la hipótesis normativa prevista en **la fracción I del artículo 18** de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que ************y ************ realizaron la conducta típica de que se trata de manera conjunta.

**III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VICTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA**

**RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.** Por lo que a este apartado se refiere, encontramos que entre los acusados ************y ********** y la victima** no existía relación alguna.

**IV. LA LESIÓN, RIESGO O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO**. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por los acusados **SE LESIONÓ el bien jurídico tutelado por la norma** que en el caso lo es la **vida de** **********.

**V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.** Sobre este punto es de señalarse que la Fiscalía no acreditó que los acusados ************y ************ cuenten con antecedentes penales, por lo que son considerados como primo-delincuentes.

**VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.** De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, no se advierte cuáles fueron los motivos que tuvieron los acusados para cometer el delito materia de acusación.

**VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO**. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

**VIII. LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES,**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO**. Se toma en consideración que los acusados dijeron:

**************, de ********** años, ya que nació el **********, con instrucción de **********, de ocupación **********, con ingresos de **********, estado civil unión **********, con tres dependientes económicos, hijo de ********** y **********

**************, de ********** años, ya que nació el **********, originario de **********, con instrucción de **********, de ocupación **********, con ingresos de ********** semanales, **********, sin dependientes económicos, hijo de ********** y **********.

De acuerdo a los datos personales referidos, permiten establecer su mayoría de edad, y por ende, que ************y ************ tienen la conciencia necesaria de las consecuencias legales que a los ciudadanos acarrean conductas como las que llevaron a cabo y que ahora se les reprochan.

Así también, se desprende que ambos contaban con un empleo y con ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades inmediatas y desarrollarse dentro de los fines y medios socialmente establecidos.

**IX. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.**

Entre las circunstancias, que favorecen a los acusados es que son delincuentes primarios, y de la información proporcionada no se aprecia alguna condición que pudiera incidir en la forma en que se gradúa su culpabilidad.

Por lo tanto, al realizar una ponderación de las circunstancias precisadas en los párrafos que anteceden, a juicio de este tribunal **evidencian un grado de culpabilidad que se ubica en el punto MÍNIMO** de la escala de punibilidad descrita.

Criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

> ***"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.*** *Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió".*

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la

página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

> ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).*** *La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable".*

Es así, porque el referido ejercicio de individualización judicial de las sanciones aplicables, consiste en un razonamiento lógico-jurídico tendente a justificar el porqué la autoridad jurisdiccional se inclina a establecer, en su caso, determinado grado de culpabilidad del agente, por lo que es resultado de un análisis general y previa confrontación entre aquellos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

factores que benefician a los sentenciados y los que les perjudican, relacionados exclusivamente con el hecho ilícito cometido, acorde con el principio de culpabilidad para los efectos de la individualización de la pena.

Lo anterior significa que debe imponerse una sanción al sujeto activo por el hecho y no lo que es o fuera a hacer, lo que se traduce en una culpabilidad por el hecho individual y, que para efectos de la individualización de la pena y determinar el grado de culpabilidad, sólo se debe considerar el hecho delictivo, más no el comportamiento anterior de los sentenciados y en atención a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, en cuanto que las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de esos bienes juridicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan íntegros.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la fiscalía no aportó órganos que prueba que fueran desahogados en la audiencia respectiva de individualización de la pena a imponer que revelara un grado de culpabilidad mayor, por lo que este Tribunal al haber ubicado a los sentenciados en un grado de culpabilidad **MÍNIMA**, considera **justo y equitativo**, atento a dicho grado de culpabilidad, imponer a ************y **********,** la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN,** como tiempo suficiente para lograr el fin de la reinserción social de los sentenciados, **y MULTA DE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, por lo que

tomando en cuenta que, en la fecha de los hechos, dos mil veinte, el valor de la UMA era de $**86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.),** al realizar la operación correspondientes tenemos como resultado **$86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.),** ello en términos del DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO", de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, respecto del cual en su artículo tercero transitorio establece: a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y presupuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como de cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se enteran referidas a la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

**Por cuanto a la pena privativa de libertad,** la deberán cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, en acatamiento al artículo **102** de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dentro de los tres días siguientes, deberá remitirse copia certificada de ésta al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria correspondiente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 871, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.*** *La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia* ***P./J. 17/2012 (10a.)****, (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a compurgar una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial".*

*Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe compurgar la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el Juez de Ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.*

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe compurgarse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el Juez de Ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.*

*Tesis de jurisprudencia 59/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis.*

*1. La tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro digital: 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011."*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Asimismo, los artículos 18 Constitucional, en concordancia con los numerales **29**[24], del Código Penal en vigor, y **406, párrafo segundo,** del Código de Procedimientos Penales, que indican que a la pena de prisión se le abonará a favor de los sentenciados el tiempo que han estado en prisión preventiva y como se desprende del auto de apertura los ahora sentenciados ************y ************ fueron detenidos materialmente los días **dos y siete de abril de dos mil veinte, respectivamente,** por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **UN AÑO, NUEVE MESES y QUINCE DÍAS, para ********** CORTÉS MÉNDEZ, y un AÑO, NUEVE MESES Y NUEVE DÍAS, respecto a **********;** lo anterior, sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se realizará el cómputo definitivo correspondiente

[24] **Artículo 29.** La prisión consiste en la privación de la libertad, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, en establecimientos dependientes del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal. Su duración será de tres meses a ochenta años.

Solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que respecta a la **multa** impuesta, ésta deberá ser depositada mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **por cada uno de los sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Sanciones antes establecidas que este tribunal de enjuiciamiento estima suficientes para atender los fines de la pena, esto es, como una retribución por haber cometido un hecho juridicamente desaprobado; como prevención especial para que los sentenciados no incurran en un nuevo delito y como prevención general para que los integrantes de la sociedad se abstengan de delinquir, pues de hacerlo tendrían un trato semejante al del enjuiciado.

**DÉCIMO**. En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO proveniente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO,** tomando en consideración lo preceptuado por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

***Artículo 20****. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

***[…]***

***B. (…)***

***C.*** *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

***[…]***

***IV.*** *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si*

*ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.*

De lo que se advierte que la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido o la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.

Constituye una pena impuesta al acusado que lo obliga a restablecer la situación anterior del delito y al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Debe entenderse por **daño**, el **menoscabo** o **deterioro** de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un mal resultado, deberá presentarse el resarcimiento del mismo.

**El daño puede ser material o moral.**

**Daño material** es aquel que consiste en un menoscabo pecuniario del patrimonio de un tercero, en tanto que el **daño moral** es aquel que sufre una persona a causa del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social y además en el ámbito familiar, en suma, en sus derechos de libertad, autonomía, personalidad; por consiguiente, para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe expresarse en la sentencia respectiva, en qué consistió cada uno de ellos y como se demostraron, y tratándose de daño moral, de qué manera se afecto a la víctima a causa del delito.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, el **artículo 20, apartado C, Fracción IV**, de la Carta Magna, citado, establece como derecho de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar la protección a sus derechos fundamentales, responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, con el fin de garantizar que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios, según sea el caso, ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de esos efectos en el proceso.

Con base en lo anterior, tomando en consideración como se dijo que en toda sentencia se debe absolver o condenar a la reparación del daño, conforme a la solicitud hecha por la representación social, derivada del propio auto de apertura, **SE CONDENA A ********** y ********** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO.**

Lo anterior, porque es procedente no sólo la reparación por el daño causado, sino también por los perjuicios ocasionados, atento a como lo ordena la jurisprudencia con número de registro 185503, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, compilada en la actualización dos mil dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Penal, jurisprudencia SCJN, bajo el número 16, página 28, del tenor:

> ***"REPARACIÓN DEL DAÑO COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO.*** *En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la*

*víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querella, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo* ***20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal****, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito".*

*Contradicción de tesis 2/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Como se puede advierte, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo **36**[25] del Código Penal, la reparación comprende, entre otros aspectos, la **restitución de la cosa** obtenida por el delito, y si no fuera posible, **el pago de su precio**; **la indemnización del daño material y moral**, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito, así como **el resarcimiento** de los perjuicios ocasionados, en tratándose de los de los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

Que la **reparación integral del daño** o a una justa indemnizacion conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[26], y en el párrafo tercero del artículo 1° Constituciona[27]l, se ha interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[28], como **un**

---

[25] **"Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:**

I. La **restitución** de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el **pago** del **precio** de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La **indemnización** del **daño material y moral**, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

…"

[26] **Artículo 63.1** De la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. […].

[27] **Artículo 1° Constitucional.**

[…] […]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[28] Amparo Directo en Revisión 1068/2011, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**derecho sustantivo**, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados y no debe restringirse de forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, destacándose que la reparación del daño debe, en la medida de lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiere cometido.

Derecho humano reconocido a nivel constitucional, regido por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, es decir proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia.

Y que para el efecto de que ese derecho de reparación del daño derivado de un delito cumpla con su finalidad constitucional, como protección y garantía del mismo a favor de la víctima, se deben seguir los siguientes parámetros:

a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse de forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del derecho penal, en que el ministerio público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que se dicte sentencia condenatoria;

b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, enn relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;

c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera;

d) la restitución material comprende la devolución de los bienes afectados en la comisión del delito y, solo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y,

e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

En armonia con lo establecido en los artículos **4**[29]**, 7,**

[29] **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas cualquier persona física que individual o colectivamente haya sufrido directamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Son víctimas indirectas los familiares o personas físicas a cargo o que tengan una relación inmediata con la víctima directa, tanto formal como informal, que de alguna forma sufra un daño. Se considera víctima potencial aquella que peligre en su esfera de derechos por auxiliar, impedir o detener la violación de un derecho de una víctima o la comisión de un delito. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

La calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo. Dicha calidad tampoco se pierde al existir algún nexo entre la víctima y una persona condenada o vinculada a una investigación por comisión de un delito.

**fracción II**[30]**, 71**[31]**, 72**[32]**, 79**[33] **y 83**[34] de la **Ley de Víctimas del Estado de Morelos**, en los que se reconoce el derecho a la

---

[30] **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
Las victimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
[…]
**II. A ser reparadas por el estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de las violaciones a derechos humanos;** […]

[31] **Artículo 71**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
La determinación de medidas obedecerá al desarrollo del enfoque diferencial y propender por la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y su entorno familiar con enfoque transformador.

[32] **Artículo 72.** Para los efectos de la presente ley la reparación integral comprenderá:
**I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
**II.** La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
**III.** La compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.
**IV.** La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
**V.** Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima.
Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo de la Comisión Ejecutiva Federal o al Fondo, según corresponda, en los términos previstos en la Ley General y esta Ley.

[33] **Artículo 79.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valuables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 86 de esta Ley o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:
I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación del daño integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.
Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del total.

[34] **Artículo 83.** Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación de la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste o, en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes del sentenciado.
Solo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

verdad, a la justicia, a la reparación integral a través de los recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces, comprendiendo medidas de restitución, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por su parte, los artículos **1347, 1348 y 1349** del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

"***Artículo 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.*** *La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:*

*I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;*

*II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;*

*III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;*

*IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término*

*probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y*

*V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial."*

"***Artículo 1348. DAÑO MORAL.*** *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."*

"***Artículo 1348-BIS.*** *Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material… El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:*

*a) Los derechos lesionados;*

*b) El grado de responsabilidad;*

*c) La situación económica del responsable y la de la víctima, y*

*d) Las demás circunstancias propias del caso…".*

Ahora bien, para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se recibió el testimonio de **********, en carácter de ofendida, quien refirió que el señor **********, tenía treinta y tres años el día que fue privado de la vida, que era taxista, que tenía tres vehículos y sus ingresos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ascendían a cinco mil pesos semanales; sin embargo, no se ofreció medio de prueba alguno que corroborara lo declarado por la ateste, por lo que su deposado constituye un indicio aislado.

También fue escuchado el testimonio del perito en contabilidad **********, quien refirió que recibió un llamado por parte del agente del ministerio público, a efecto de determinar el monto del daño patrimonial, para lo cual, tomó en consideración la esperanza de vida establecida por el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, que de acuerdo con la fecha de nacimiento del pasivo **********, esto es en el año mil novecientos ochenta y siete, lo era de **SESENTA Y OCHO AÑOS,** por lo que tomando en consideración que el pasivo falleció a los treinta y tres años, **tenía una esperanza de vida de treinta y cinco años.**

Considerando además el salario mínimo vigente diario en dos mil veinte que lo era de $**123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M. N.)** multiplicado por mes, luego por año**,** después por los años de vida probable del pasivo que era de treinta ycinco años, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, da como resultado la cantidad de **$1'552,572.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.).**

Por tanto, **resulta procedente condenar** a **********  **CORTÉS MENDÉZ y **********, de manera solidaria, al pago de la reparación del daño material en los términos señalados en el párrafo que antecede**, numerario que deberá ser entregado a la ofendida **********.

Por otra parte, se estima procedente **condenar a**

**********  y  ********** **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, de manera solidaria**, en favor de la ofendida **********, por lo que, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a las que juzgan, **se estima justo condena**r a **********  y  ********** al pago de la **reparación del DAÑO MORAL por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, de manera solidaria,** consistente en la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.),**

Cantidades que deberán ser depositadas mediante certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **por los ahora sentenciados al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia,** con el propósito de estar en condiciones de entregar dicha suma a la ofendida.

Este criterio encuentra apoyo en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 113, del tomo XIV, diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*** *Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.*

*Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

Así como el criterio con número de registro 161008, sustentado por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, consultable en la página 2029, tomo XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

***"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** *La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las*

*pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 561/2009. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Amparo directo 281/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Amparo directo 282/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Amparo directo 283/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Amparo directo 339/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.*

**DÉCIMO PRIMERO.** No resulta procede otorgar a los sentenciados ************y **********, el beneficio de la sustitución de la pena impuesta** por multa o suspensión condicional de la ejecución, semilibertad o tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, previstos en los supuestos de los artículos **72**[35] y **73**[36] del Código Penal en vigor, porque la pena de prisión impuesta excede de tres años que, como máximo, prevén tales numerales para los delitos dolosos, para estar en condiciones de concederlos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **amónestese** a ************y **********,** con el fin de evitar su reincidencia, en términos de lo establecido por el numeral **47**[37] del propio código sustantivo de la materia, a quienes deberá hacerse saber en audiencia pública, las circunstancias del delito que cometieron, conminándolos a la enmienda y apercibiéndolos de las sanciones a que se exponen en caso de residencia.

---

[35] **Artículo 72.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del tribunal. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 58 y detallará en la sentencia la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto para fines de individualización.

[36] **Artículo 73.** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de un delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

II. Por semilibertad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida; y

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor a la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

[37] **Artículo 47.** La amonestación puede ser pública o privada, y consiste en el señalamiento que el tribunal hace al acusado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

Tiene aplicación por identidad de criterio, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el libro XXII, julio de 2013, tomo 2, página 1321, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SÍ MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS.*** *Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previstos en el artículo **22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que dicho dispositivo sólo limita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos".*

**DÉCIMO TERCERO.** Como consecuencia de un mandato constitucional, una vez que la **presente sentencia cause ejecutoria, se suspenderá a los enjuiciados ********** CORTÉS MENDÉZ y **********, en el goce de sus derechos políticos, por el tiempo de duración del cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta**, por tanto, se ordena comunicar a las autoridades electorales, con base en lo dispuesto por el numeral **38, fracción III,** de la Constitución Federal, así como los ordinales **49, 50 y 51** del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

En consecuencia, habrá de girarse oficio al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electora en el Estado de Morelos, acompañado de copia de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de conformidad con lo establecido en los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

numerales **154.1, 154.3 y 155.8** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 128, Primera Parte, Sección Segunda, del tomo XXII, correspondiente al mes de julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de contenido siguiente:

> ***"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.-*** *Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo* ***35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las* ***fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional****, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos* ***24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal****, así como en los diversos* ***30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal****, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados".*
>
> *Contradicción de tesis 89/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Tesis de jurisprudencia 67/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.*

De igual modo, al no tratarse de una sanción autónoma o independiente, sino una consecuencia necesaria de la pena, con fundamento en los artículos **49, 50 y 51** del código sustantivo en vigor, se **ordena la suspensión de los derechos civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositatorio o interventor judicial, árbitro, arbitrador o representante de ausentes al sentenciado de que se trata, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material, más que jurídico, para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 51 citado, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede concurrir mientras esté privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos; que iniciará su cómputo a partir de que cause ejecutoria este fallo y culminará cuando se declare la extinción de la pena privativa de libertad.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprma Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267, tomo XXIX, correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, Novena Época, materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

***"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.*** *La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos* ***45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal****, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos".*

*Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.*

*Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.*

**DÉCIMO CUARTO**. Dígase a los sentenciados que, hasta en tanto quede firme esta sentencia, continuará vigente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta, en términos del artículo **180**[38] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO QUINTO.** Al causar ejecutoria esta sentencia, dentro de los tres días siguiente, túrnese para su ejecución, en términos de lo que previene el artículo **413**[39] del Código

[38] **Artículo 180. Continuación de la medida cautelar encaso de sentencia condenatoria recurrida.** Cuando el sentenciado recurra la sentencia condenatoria, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

[39] **Artículo 413. Remisión de la sentencia.**
El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le

Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia de esta al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**DÉCIMO SEXTO.** Hágase saber a las partes que cuentan con un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente del dictado de la presente resolución, para interponer el **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II[40] y 471[41]**, del código instrumental en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales **70, 402, 403, 404, 406, 407, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. No se acreditaron los elementos constitutivos del delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, materia de acusación.

---

corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

[40] **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables:**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
(…)
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

[41] **Artículo 471. Trámite de la apelación.**
(…)
(…). El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, **dentro de los diez días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.** Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad declara que el ministerio público probó la existencia del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO,** previsto y sancionado por los artículos **106, 108 y 126, fracción II, incisos b), c) y e) en relación con los ordinales 14**, **16, fracción I**, **15, párrafo segundo** y **18, fracción I**, todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos,** cometido en agravio de **********

**TERCERO. **********y ********** son PENALMENTE RESPONSABLES de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **********.

**CUARTO**. Se les impone una pena privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN y multa de MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, equivalente a $86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.);** pena privativa de libertad que deberán de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad contado a partir de su legal detención, siendo que **********y ********** fueron detenidos materialmente **el dos y siete de abril de dos mil veinte, respectivamente,** por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **UN AÑO, NUEVE MESES y QUINCE DÍAS, para ********** CORTÉS MÉNDEZ, y un AÑO, NUEVE MESES Y NUEVE DÍAS, respecto a **********;** lo anterior, sin dejar de observar que es en ejecución de sentencia donde se realizará el cómputo definitivo correspondiente; por cuanto hace a la multa, deberá ser depositada mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

**QUINTO.** Se condena a los sentenciados **********y

************** al pago de la **REPARACIÓN DE DAÑO MATERIAL,** de manera **solidaria**, **por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO,** por la cantidad de **$1'552,572.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.),** numerario que deberá ser entregado a la ofendida **********.

**SEXTO.** Se condena a ************y ************ al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, de manera solidaria**, **por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO,** consistente en el pago de la cantidad de **$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)**, numerario que deberá ser entregado a la ofendida **********.

**SÉPTIMO.** Se niega a los sentenciados ************y ************, el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad.

**OCTAVO.** Amonéstese a ************y **********,** a fin de prevenir su reincidencia.

**NOVENO.** Se suspende **a los sentenciados **********y ************, en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**DÉCIMO.** La medida cautelar de prisión preventiva continuará vigente hasta en tanto cause firmenza la presente sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Una vez que quede firme esta resolución, el sentenciado quedará a disposición del Juez de Ejecución competente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Al causar ejecutoria esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**DÉCIMO TERCERO.** Hágase saber a las partes que **cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS** hábiles para inconformarse con la presente determinación a través de la interposición del **recurso de apelación**, en términos de lo establecido por los artículos **468, fracción II y 471**, del código instrumental en vigor.

**DÉCIMO CUARTO**. De conformidad con el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la presente resolución los intervinientes.

**ASÍ**, de **manera unánime, lo resolvió** el Tribunal Especializado de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, integrado por los licenciados **JOB LÓPEZ MALDONADO, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y NANCCY AGUILAR TOVAR,** en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.